

Universidad Nacional de Mar del Plata

Facultad de Humanidades

Programa de Maestría en Historia

Tesis de Maestría:

***La dinámica de la Justicia entre
el Poder Central y los Pueblos de la
campana bonaerense (1829-1839)***

ROSANA PAGANI

Directora: Dra. NOEMÍ GOLDMAN

Año: 2000

Servicio de Información Documental
Dra. Liliana B. De Boshi
Fac. Humanidades
UNMDP

INDICE

<i>-Introducción</i>	3
<i>-I. El Funcionamiento Judicial en la campaña de Buenos Aires entre 1829 y 1839 .</i>	16
<i>-La justicia de campaña en la década del veinte.</i>	
<i>-La justicia de campaña en la década del treinta.</i>	
<i>-Una propuesta de reforma del funcionamiento judicial.</i>	
<i>II. El Asesor General: presencia clave en la relación entre el Poder Central y los Juzgados de Paz.</i>	36
<i>-El concepto de Asesor General de Gobierno: Orígenes.</i>	
<i>-La figura del Asesor General en la época de Rosas.</i>	
<i>-Una visión de la judicatura y de la ley.</i>	
<i>-III. Conflictos protagonizados por los Jueces de Paz de Campaña.</i>	61
<i>-Los jueces de campaña: la propia representación de una potestad.</i>	
<i>-Conflictos en el interior de la jurisdicción.</i>	
<i>Alcaldes, tenientes alcaldes y curas disputan espacios de poder con el juez del partido.</i>	
<i>-El accionar de Comisionados y Jefes Militares en la campaña.</i>	

- La renuncia de los jueces de paz, una manifestación de conflicto.
- Otra arista del conflicto: el juez de paz y su concepción de la ley.

-IV. Manuel Rico: de Juez de Paz a Revolucionario. 84

- Manuel Rico, juez de paz de Dolores.
- Prolegómenos y estallido de la "revolución" rural de 1839.

-Conclusiones. 102

-Apéndice documental. 109

-Fuentes. 118

-Bibliografía. 121

INTRODUCCIÓN

Acaso poco debe asombrar que, habida cuenta de la gravitación que la justicia tuvo en la configuración del régimen colonial español, no hayan surgido en América magistrados encargados de ejercer exclusivamente esta función. Esto se liga a que, iniciado el siglo XIX, continúa siendo acertado hablar de una falta de separación entre la esfera judicial y la administrativa, aún cuando la teoría de división de poderes hubiera recibido su bautismo en el siglo XVIII¹. Resulta, por esto, usual encontrar a los alcaldes de los cuerpos capitulares ejerciendo tareas administrativas en el gobierno de las ciudades², con la indudable dificultad que esto genera para determinar una "separación precisa entre lo estrictamente jurisdiccional y lo político o gubernativo"³.

Un vestigio de esta realidad se exterioriza también en el área rural de la provincia de Buenos Aires. Observamos que, en esta zona, la justicia pudo ser puesta indistintamente al cuidado de alcaldes de la hermandad, de Comisionados y/o de comandantes de campaña⁴.

¹ Carlo Capra "El funcionario" en Michelle Vovelle y otros *El hombre de la Ilustración*, 1995, pág.326.

² Ver R.Zorraquín Becú, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, 1952, pág.19 y C.Storni, *Investigaciones sobre la Historia del Derecho Rural Argentino*, 1997, pág.62.

³ R.Zorraquín Becú, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, 1952, pág.25.

⁴ Ver C.Storni, *Investigaciones sobre la Historia del Derecho rural argentino*, 1997, pág.70.

Frecuentemente, incluso, y debido a lo que ocurría a diario en la campaña, se llegó a ampliar la competencia de tales agentes más allá de los casos de hermandad solicitándoseles, mediante el sistema de comisión, la colaboración en la realización de tareas gubernativas⁵. En ocasiones, existieron comisiones abocadas a informar sobre la situación general de una comarca, razón por la cual algunos de estos Comisionados podrían ser prácticamente homologados a los visitantes coloniales, aunque sin facultades de carácter judicial⁶.

Los alcaldes, en particular, llegaron a obtener competencia para actuar en demandas por pequeñas cantidades sin daño grave, "y oír y juzgar hasta veinte ps y no más en ineliga de q. el juicio habría de ser verbal..."⁷. Sin embargo, a fines del siglo XVIII la Audiencia cercenó esta facultad de juzgar y limitó a los alcaldes a formar, acompañados de testigos, una sumaria instructiva que después pasarían a los jueces⁸. De hecho, estos alcaldes de la hermandad se convirtieron en jueces delegados de los alcaldes ordinarios, quienes eran, finalmente, los responsables de dictar sentencia. Pasada la Revolución, le correspondió al Reglamento de Institución y Administración de Justicia, dictado por el

⁵ Idem, pág.100.

⁶ Idem, pág.117. Asimismo, Horst Pietschmann ha señalado el "incremento importante de funciones comisariales ... es decir el ejercicio del poder a través de funcionarios no permanentes a quienes se les encarga el arreglo de determinados asuntos más allá del funcionamiento rutinario de instituciones clásicas". Véase "Los principios rectores de Organización Estatal en las Indias" en Annino A., Castro Leiva L., y Guerra F. *De los imperios ibéricos a las Naciones...*, 1994, pág.82.

⁷ R.Zorraquín Becú, op.cit., pág.64

⁸ Ver R.Levane, *Historia del Derecho Argentino*, tomo III, 1958, pág.260.

Primer Triunvirato en 1812, devolver a los alcaldes de la hermandad sus antiguas atribuciones jurisdiccionales⁹. Un año después, el Reglamento de Administración de Justicia, sancionado por la Asamblea General Constituyente, les reintegró también la autorización para resolver en los cinco delitos cometidos en yermos o en despoblados¹⁰.

Es sabido que, durante el período rivadaviano, la supresión de los cabildos (1821) cambió la organización de la administración de justicia. El juez de paz fue colocado en la base del servicio de justicia para la ciudad y la campaña y quedó encargado de los ramos de guerra, de justicia, de hacienda y de gobierno. Juan Carlos Garavaglia señala que, desde 1831, los jueces de paz acumularon las siguientes funciones:

"jueces de sentencia en demandas civiles de poco monto y en la baja justicia criminal... además serían sumariantes en los delitos graves - en este caso, las actuaciones se elevan después a los jueces de primera instancia de la Capital o a la Cámara de Apelaciones; por otra parte, siguen siendo escribanos públicos y responsables electorales¹¹.

Las atribuciones prácticamente soberanas que la concentración de las cuatro causas coloniales brindaba a los jueces de paz plantea una paradoja respecto de lo que

⁹ Los alcaldes de la hermandad recibieron competencia en los asuntos inferiores a los cincuenta pesos. Remitirse a R.Zorraquín Becú, op.cit., pág 212.

¹⁰ Zorraquín Becú, op.cit., pág.213.

¹¹ J.C.Garavaglia, *Poder, conflicto y relaciones sociales. El Río de la Plata XVIII-XIX*, 1999, pág.99.

era el tipo de gobierno de Juan Manuel de Rosas. No resulta plausible que, en esos tiempos, las comunidades rurales del espacio bonaerense hayan podido alcanzar a partir del uso de una concepción territorial y pluralista de la soberanía articulada con una práctica "localista" de la justicia, una relación contractual con el Poder Central de mayor vigor que la que se había establecido durante la época colonial. Es de notar que, en el año 1827, en cuanto asumió como Comandante de Milicias de Campaña, Rosas intentó hacer de la Comandancia General la entidad protectora de los paisanos ante las posibles arbitrariedades de las autoridades civiles (jueces de paz entre otros). Y, en franca correspondencia con ese recelo, Rosas propuso deslindar las atribuciones de la autoridad civil y de la que él detentaba, proyecto que lo llevó hasta el punto de esbozar la creación de un fuero militar.

Al abrirse el ciclo de negociaciones con Lavalle (1829), el poder de Rosas se vio ampliamente reconocido cuando se le otorgó la custodia de la seguridad y tranquilidad de la campaña. Todas las facultades que resultaren convenientes ejercer con ese fin le fueron concedidas. Contó también con las potestades necesarias para disponer el límite temporal del poder discrecional que le fue otorgado en 1830 para ejercer en toda la provincia y de cuyo uso no debía dar cuenta más que a sí mismo.

Indudablemente con el objetivo de insistir sobre la legalidad de estas pautas de gobernabilidad, los legisladores comenzaron a denominar "legalidad armada" u "orden legal no constitucional"¹² a este viejo recurso

¹² N. Pagano, "La Junta de Representantes durante el Rosismo (1829-1847). Aproximación a una Historia Político-Social",

otorgado al Ejecutivo. Cuando inició su segundo gobierno en 1835 y se le confió un "poder extraordinario" que le permitiría expedirse mejor ejerciendo funciones ejecutivas, legislativas y judiciales, Rosas tampoco debió atenerse a un período pre-establecido para consolidar la tranquilidad pública. Bajo el apremio del retorno de la pugna política y del desborde social, los diputados de Buenos Aires lo dotaron de la Suma del Poder Público a cambio de que proporcionara el orden necesario; "el orden sin el cual no hay libertad, no hay leyes ni patria"¹³.

Creemos que la paradoja planteada anteriormente, fue subsanada, según nuestra hipótesis, con la actuación de importantes agentes del Estado y del Gobierno que hicieron una eficiente regulación de las atribuciones de las autoridades locales. Omisiones o desconocimientos tanto de personajes influyentes en el ámbito de la justicia civil como de procedimientos legales impartidos desde el Poder Ejecutivo coadyuvaron a consolidar la idea de una justicia rural centrada en el arbitrio casi excluyente del juez de paz.

Estado de la cuestión

La resolución del problema de la campaña fue depositada por la historiografía, de manera casi

Tesis de Licenciatura de la Universidad Nacional de Luján, 1991, pág.38.

¹³ Discurso del diputado M.Irigoyen en *Diario de Sesiones de la Honorable Junta de Representantes de Buenos Aires*, sesión 509, 1 de abril de 1835.

excluyente en la figura del juez de paz. Tanto autores ya "tradicionales" (Benito Díaz, John Lynch) como historiadores más recientes coinciden en esta apreciación. La tesis de doctorado de Benito Díaz¹⁴ constituye la vía clásica de acceso a los temas que aquí nos proponemos investigar. En dicha tesis, se considera determinante el apoyo dado por los pobladores y funcionarios de la campaña a Juan Manuel de Rosas para que éste haya podido sobrellevar durante años los más arduos conflictos internos y externos. En coincidencia casi total con esta postura puede ubicarse el trabajo de John Lynch¹⁵ quien señala la creación, durante la época de Rosas, de una clase dirigente en el campo cuyos miembros se transformaron en "criaturas" del Poder Central. Entre los trabajos más recientes, cabe destacar los de Ricardo Salvatore¹⁶ y Juan C. Garavaglia¹⁷ quienes llevan adelante un estudio enfatizador de la función disciplinadora del juzgado de paz. Se mantiene en estos textos, también, una caracterización no muy distante de las primigenias. Los jueces de paz fueron "agentes de aplicación" de la normativa legal emanada de Rosas sostiene Ricardo Salvatore. He aquí un punto fundamental que debemos subrayar puesto que esta idea contiene aspectos que, a nuestro entender, deben ser revisados.

¹⁴ *Juzgados de Paz de Campaña de la Provincia de Buenos Aires (1821-1854)*. Tesis de Doctorado presentada en la Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades, 1959.

¹⁵ J. Lynch, *Juan Manuel de Rosas*, 1984.

¹⁶ "El imperio de la ley: delito, estado y sociedad en la era rosista", *Delito y Sociedad*, n°4/5, 1994 y "Consolidación del Régimen Rosista (1835-1852)" en N. Goldman dir. *Nueva Historia Argentina*, tomo III.

Por otra parte, la aserción de que los jueces de paz eran meros agentes de aplicación obliga a plantearse una nueva pregunta: en el afán de recalcar la subordinación total de los funcionarios rurales al gobierno central, ¿no se corre el riesgo de estar trasladando la visión tan difundida sobre las relaciones clientelísticas¹⁸, propias del ámbito de la estancia al nivel de la relación entre el Poder Central y el local?.

Por nuestra parte, nos inclinamos a sostener que la relación entre el Poder Central y el juez de paz (funcionario que Juan Manuel de Rosas trató de erigir en principal agente subalterno) puede caracterizarse a partir de una ambigua y compleja combinación de alianzas y de rechazos. Alianzas, por ejemplo, cuando el juez de paz actuaba como eficiente agente electoral desde la presidencia de la mesa electoral rural; rechazos, cuando el gobierno provincial avanzaba temerariamente en su intento de limitar la siempre latente autonomía jurisdiccional y fiscal que los jueces estimaban, seguramente, como legítima dada la plenitud de funciones (cuatro causas coloniales) que detentaban.

Lo destacable es que, si como lo ha hecho notar Ricardo Salvatore, el gobernador Juan Manuel de Rosas restauró la confianza de los ciudadanos en la justicia y su

¹⁷ "Paz, Orden y Trabajo en la campaña: la justicia rural y los juzgados de paz en Buenos Aires, 1830-1852" en *Desarrollo económico*, vol.37, n.146, 1997.

¹⁸ Vale tener en cuenta que respecto de la definición de clientelar comunmente impuesta a la relación entre estancieropeón y a la extensiva de caudillo político - pobladores rurales, Jorge Gelman ya ha interpuesto muy fundamentadamente serias dudas. Ver de este autor "Un gigante con pies de barro. Rosas y los pobladores de la campaña" en N.Goldman y R.Salvatore compil., *Caudillismos rioplatenses. Nuevas miradas a un viejo problema*, Buenos Aires, 1998.

obediencia a la ley¹⁹, también se debe precisar que, en la regularización del funcionamiento de significativas partes del sistema, Rosas llegó a confiar responsabilidades importantes a letrados que, en los primeros tiempos de su gobierno tildó inequívocamente de "unitarios"²⁰. Es así que reconoceremos a uno de ellos asumiendo un papel primordial en el proceso de ajuste de la relación con los pueblos de la Provincia de Buenos Aires. En lo que a la gestión administrativa del gobierno particularmente se refiere, Carlos Ibarguren ha dicho que Rosas

"se había reservado atender directamente, sin asistencia de sus ministros, las cuestiones políticas, los asuntos de las provincias y de la campaña, los militares y la correspondencia con los gobernadores, jueces de paz y jefes del ejército... Era tan personal, que no delegaba en nadie la

¹⁹ R.Salvatore "Consolidación del Régimen Rosista" en *Nueva Historia Argentina...*, tomo III, 1998, pág.341.

²⁰ "El Dr.Torres primo (...) fue elegido por mí siguiendo el consejo de U.; no rogarles a los unitarios pero aun ir poco a poco consolando aquellos que de porsí lo (desean) deseen, después de algunos años de pruebas de que en ese deseo es sincero. ¿Cómo se consoló Leiti (sic), Insiarte, Peña, Pereda, Cárdenas, Guido, los oficiales del Ministerio de Relaciones Exteriores y tantos otros? (Que eran) ¿Cuáles eran antes las opiniones de esos hombres? Había que enrolar dos abogados ahora y esto sin remedio. Se me trajo la lista, no habianinguno; ninguno inspiraba confianza, todos eran unitarios marcados: tres veces trajo Garrigos la lista, y tres veces no resolví hasta que alfin llego el momento, y fue preciso (nombrar)". Carta de Rosas a Tomas de Anchorena 25 de diciembre de 1838. Documento del archivo Celesia citado en Celesia E, Rosas. *Aportes para su historia*, 1968, vol.2, pág.454.

redacción de las innumerables cartas que diariamente debía responder"²¹.

Seguidamente, en el mismo texto, este autor recuperó una carta del Brigadier Rosas a Justo José de Urquiza en la cual el Gobernador aseveraba

"Tengo que hacer yo mismo toda la correspondencia, y no me es posible entregar a otro un trabajo que es de absoluta necesidad que yo personalmente lo haga"²².

Probablemente ésta sea una más de las fuentes que sirve a Juan Carlos Garavaglia para afirmar que desde 1835 Rosas se ocupó "personalmente" de establecer por escrito un contacto casi semanal con los jueces de paz y que todas las comunicaciones de éstos le están dirigidas en forma directa²³. Así y todo, nos orientamos a pensar que un

"Los abogados aludidos por Rosas en el texto y catalogados por él de unitarios son, en realidad, los elementos moderados del régimen en el que desarrollan una destacada actividad. Buena parte de ellos nacieron durante la primera parte del siglo XIX y estudiaron en la Universidad de Buenos Aires, como L.Torres quien, a su vez, fuera condiscípulo de F.Varela y Alsina. Casi todos, (Lahitte, Insiarte, Saenz Peña) hacen sus primeras armas en la política durante la década de 1820 y prolongan su actuación hasta después de 1852". Véase N.Pagano "La Junta de Representantes durante el Rosismo (1829-1847). Aproximación a una Historia político-social" Tesis de Licenciatura de la Universidad Nacional de Luján, 1991, pág.72.

Eduardo Lahitte, concretamente, fue secretario del Senado Consultivo en 1829. Al respecto remitirse a The British Packet n°161 del 19 de setiembre de 1829, en Lapido G. Y Spota B. Recopil. De Rivadavia a Rosas 1826-1832, 1976, pág.265.

²¹ C.Ibarguren, *Juan Manuel de Rosas. Su vida, su tiempo, su drama*, 1931, págs.345-346.

²² Carta de Rosas a Justo José de Urquiza de 31 de marzo de 1842 citada por C.Ibarguren, op.cit., pág.346.

²³ J.C.Garavaglia, *Poder, conflicto y relaciones sociales. El Río de la Plata XVIII - XIX*, 1999, pág.101. En la misma línea, Pilar González afirma que todas las decisiones eran tratadas y

nuevo examen sobre el verdadero alcance de la omnipresencia directa de Rosas en el quehacer político-administrativo de la campaña provocará que estas apreciaciones historiográficas deban ser matizadas.

Metodología e Hipótesis

Aclaremos que, frente a los abordajes realizados por los historiadores del derecho y frente a los más recientes, nutridos de una perspectiva de corte más social, la investigación que aquí presentamos se inscribe como tributaria de ambas líneas. La mirada jurídico-política que prevalece en ella apunta a reflexionar sobre cómo se conciliaron prácticas tradicionales, que otorgaban jurisdicción territorial y en alguna medida ejercicio soberano local, con la presencia de un Poder Ejecutivo en manos de Juan Manuel de Rosas, quien gozó primero de facultades extraordinarias y luego de la suma del poder público.

El período propuesto para este análisis es el comprendido entre los años 1829 y 1839. Abarca la época de edificación de la hegemonía del régimen que en gran medida "buscó transformar la política en un mero arte administrativo que no implicara más luchas por efímeros poderes"²⁴. Fue precisamente en los primeros años de su

tomadas por el Gobernador Rosas. El poder así centralizado, descendía por vía directa a sus principales intermediarios políticos los jueces de paz.

²⁴ R. Pagani, N. Souto, Wasserman "El ascenso de Rosas al poder y el surgimiento de la Confederación (1827-1835" en N. Goldman dir. *Revolución, República, Confederación*, tomo III de Nueva Historia Argentina, 1998, pág.289.

segundo mandato que Rosas señaló en repetidas oportunidades la necesidad de encarar reformas para lograr una recta administración de justicia²⁵. Interesa, por lo tanto, explorar qué modificaciones se produjeron dentro de este ámbito en la relación entre el Poder Central y los Juzgados de Paz de la campaña de Buenos Aires.

El período también coincide con los "prolegómenos" del titulado Terror Rosista (1840) y proponemos caracterizar el año en el que damos término a nuestra investigación como el momento de inflexión en cuanto al acrecentamiento de la intolerancia por parte del régimen "unanimista" de Juan Manuel de Rosas.

Digamos que, más allá del puro juego político cuya importancia no debe subestimarse, nuestro interés se centra en las concepciones ideológicas que orientaron la acción del poder en lo referente a la justicia, en los dispositivos institucionales que le permitieron ser y durar, y por último, en las disposiciones y la receptividad de la sociedad que Rosas rigió. Para poder establecer las concepciones ideológicas y las diversas instancias de interacción judicial a las que hacemos referencia partiremos de una caracterización global, en el capítulo I, de la organización de la justicia en la campaña bonaerense. El capítulo II apuntará a la descripción detallada de la específica labor de un agente estatal de gran importancia y generalmente ignorado en los estudios sobre el período: el *Asesor General de Gobierno*.

²⁵ J. Myers, *Orden y Virtud. El discurso republicano en el régimen rosista*, 1995, pág.82.

Con la descripción del ejercicio de la justicia en la campaña y la figura del *Asesor General* ya delineados, expondremos en el capítulo III algunos de los conflictos más frecuentes, que debieron enfrentar los jueces de paz. En la descripción de estos conflictos surgirá la imagen de otra de las figuras utilizadas por el Poder Central en su esfuerzo por controlar el espacio de la campaña bonaerense: los *Comisionados*.

Al mismo tiempo, tanto en el capítulo II como en el capítulo III, prestaremos especial atención a la concepción de la ley defendida por los jueces de paz y a aquella sostenida por el *Asesor de Gobierno*. Debemos sin duda justificar cuidadosamente la importancia concedida a las "concepciones de la ley" sostenidas por los diferentes actores que hemos mencionado. En efecto, el interrogarse sobre la relación de los ciudadanos con la justicia y con sus diversos componentes implica indagar sobre las formas en las que el conjunto de los elementos reunidos bajo el concepto de "derecho" estructuran la vida social e influyen sobre las trayectorias individuales y colectivas. Desde esta perspectiva, es no sólo legítimo sino indispensable intentar establecer desde las diversas fuentes consultadas, cuál era el estatus que los contemporáneos de Rosas atribuyeron a las prácticas en la creación de normas.

Sostenemos que, desde nuestra perspectiva, el análisis debe centrarse en la concepción de la ley y de sus medios de aplicación sostenidos por los jueces de paz, por un lado, y por los altos funcionarios del gobierno de Rosas, por el otro. Postulamos que ambos modos de concebir la ley son claramente diferenciales y que son estas diferencias las que generaron espacio de conflicto. Es entonces nuestro objetivo probar que los jueces de paz no

eran meros instrumentos del Poder Central; que el Poder Central implementó, para la tarea de estos funcionarios, un dispositivo específico de control basado en la figura del *Asesor General de Gobierno*. El conflicto existente entre jueces de paz y Poder Central debe además ser explicado a la luz de las distintas nociones de la ley que coexistían entre los diversos actores de la provincia de Buenos Aires entre 1829 y 1839.

Finalmente en el capítulo IV colocaremos el foco de atención en la actuación de uno de los líderes de la Revolución de los Libres del Sur, don Manuel Rico quien, no por casualidad, había sido juez de paz de la zona sur bonaerense. Aspiramos con este último capítulo poder ofrecer a partir de la comprobación de nuestra hipótesis, un nuevo aporte para la profundización del estudio de la reacción anti-rosista generada en la campaña, la cual, conforme fue creciendo, predispuso a diferentes sectores de su población a concretar la sublevación del año 1839, conocida como "La Revolución de los Libres del Sur".

Una última precisión general debe realizarse en relación con nuestras fuentes. El corpus utilizado, básicamente procedente del Archivo General de la Nación y del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, es de carácter cualitativo. Predominaron en la consulta series documentales²⁶ de Juzgados de Paz de campaña, Jueces de Paz y Justicia, así como periódicos opositores al Régimen Rosista.

²⁶ El detalle de las series documentales revisadas puede leerse en el apartado de FUENTES.

CAPÍTULO I

-EL FUNCIONAMIENTO JUDICIAL en la CAMPAÑA de BUENOS AIRES entre 1829 y 1839.

-La JUSTICIA de CAMPAÑA en la DÉCADA del VEINTE

Recién once años después de la Revolución de Mayo y a causa del descontento por el accionar de los alcaldes de la hermandad, entre otras razones, se instala en Buenos Aires la idea de un plan reorganizador de la administración de justicia. Este plan proponía proveer a la campaña de **jueces territoriales**, con el objetivo de que los delitos fueran juzgados y castigados donde se cometieran y de que la campaña fuera purgada de centenares de malhechores²⁷. Los nuevos jueces denominados jueces de paz, tendrían jurisdicción y competencia únicamente en asuntos judiciales de menor cuantía tales como los pronunciamientos de sentencia en todas las demandas verbales que no superaran el monto de 300 pesos.

Desde 1822 hasta 1824 estos jueces legos estuvieron controlados por tres jueces letrados de primera instancia. Ante estos letrados, los jueces legos prestaban juramento y era a ellos, además, a quienes debían remitirles informes trimestrales. Al desaparecer

²⁷ Gaceta de Buenos Aires, 25 de julio de 1821 citado por B. Díaz en "Organización de la justicia de campaña de la provincia de Buenos Aires" en *Trabajos y Comunicaciones* n.º 4, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Ministerio de Educación Universidad Nacional Eva Perón, diciembre de 1954, pág. 40

en 1824 la Justicia letrada de campaña en virtud de la ley del 22 de noviembre²⁸, los jueces de paz comenzaron a ejercer facultades correccionales. No obstante esto, en casos de contravenciones graves y ante la ausencia de delito infraganti estos jueces no podían proceder a ninguna encarcelación sin que se hubiera efectuado previamente un proceso sumario²⁹. Continuaban colaborando, por otra parte, en la ejecución de medidas administrativas emanadas de los distintos Departamentos de Gobierno y cumplían las instrucciones que por oficio, en aquel momento, les daban los Jueces de Primera Instancia en lo criminal y civil con sede en la Capital. Entretanto, la baja policía, la prevención de delitos, los sumarios, el abasto y mercados quedaron en manos de los comisarios de campaña hasta que por un decreto del Ejecutivo bonaerense del 28 de febrero de 1825 se dispuso que, dada la supresión del servicio de los ocho comisarios de policía de campaña, los jueces se encargarían de dichos servicios. Los jueces de paz, momentáneamente, pasarían a cumplir sus funciones tanto en la parte civil como en la criminal y judiciaria. Debe señalarse que en todo lo concerniente al ramo de policía,

²⁸ El Tribunal Superior de Justicia parece que tomando en cuenta planteos de hombres a cargo de la Justicia en Primera Instancia con asiento en la campaña, suprimió los tres juzgados correspondientes. Considérese que en el año 1823 un juez del Departamento 1.º de Campaña subrayaba las dificultades que implicaba la obligación de sustanciar toda causa criminal con la acusación fiscal y contestación del defensor, cuando eran tan pocas las personas que podían desempeñar esos cargos. El mismo magistrado creía "q.e en la campaña (era) cumplida la administración de justicia con guardar el orden substan.de los juicios, oyendo al reo en su confesión, y recibiendo la causa a prueba con un término competente". B.Díaz, "Organización de la justicia de campaña..." op.cit., pág.51.

²⁹ *Manual para los jueces de paz de campaña*, 1825.

estos jueces dependerían directamente del Jefe del Departamento de Policía³⁰.

Junto con el surgimiento de este marco legal, comienza a evidenciarse un reconocimiento, por parte del gobierno, de la intervención del vecindario en el ejercicio de la justicia a nivel local. En efecto, ante una denuncia por robo que no excediera las seis cabezas de ganado, el juez de campaña nombraba dos vecinos de conocida honradez y propiedad, que se asociarían con él en la tarea de juzgar. Se producía entonces por esta selección, una diferenciación fuerte en el conjunto de vecinos puesto que sólo algunos de ellos se encontraban habilitados para participar en el proceso de impartir justicia.

Si el delito de robo era probado por el testimonio de dos testigos idóneos o por la confesión del reo, el "tribunal" compuesto por el juez y los dos vecinos notables, dictaba sentencia. Ésta consistía en la restitución del ganado (o su estimación) y en una pena de cincuenta azotes o seis meses de presidio. La decisión de este tribunal era inapelable.

Todavía en el año 1836 encontramos a los jueces actuando con testigos de asistencia y actuación a falta de escribano. Este es el procedimiento, por ejemplo, cuando es necesario efectivizar el reconocimiento de la veracidad de un documento³¹: los testigos, con su sola presencia, daban fe del correcto proceder y quedaban

³⁰ El gobierno provincial acordó que los jueces gozasen del sueldo íntegro de los comisarios desplazados, durante todo el tiempo que ejercieran sus funciones. Véase *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires* 17 de febrero de 1831.

³¹ Archivo General de la Nación, Sala VII, Colección Mario César Gras, legajo 3038 24 de mayo de 1836.

habilitados para hacer las veces de testigos en un futuro mediato.

Todo indica que la mencionada supresión de los tres Departamentos de Justicia en Primera Instancia de Campaña, no resultó indiferente a ciertos pobladores de la provincia. Basta con evocar la conducta seguida por vecinos de Chascomús: mediante petición, estos pobladores elevaron su queja por la obligación de tener que concurrir a "distancia extraordinaria" (la Capital) para poder poner término a distintas controversias. Estos vecinos, manifestaban carecer de relaciones y de expectativas para que se les administrare "pronta y fácilmente justicia" en la Capital³². La escasez de letrados que pudieran cubrir los puestos de fiscales y defensores no era considerada razón suficiente para disolver estos juzgados y se aducía que, cuando volviesen las causas criminales, los testigos (personajes centrales de cuya declaración se valían los jueces) no se podrían ratificar porque ya estarían fuera del territorio de la jurisdicción. El aspecto más significativo de la demanda quizás sea, sin embargo, el siguiente:

Los jueces de paz aunque se les confieran las mejores atribuciones, no son, ni serán capaces... llenar el... que ha quedado por la supresión de los juzgados de primera... tanto por la falta de ilustración en que se encuentra principalmente en el manejo de actuaciones, cuanto por su **pequeña importancia**"³³

³² "Petición al M.H.R. acerca de la ley de 22 de noviembre de 1824 que suprimió en la campaña los Juzgados de primera instancia... encareciendo su restablecimiento" en R. Levene, *Historia del Derecho Argentino*, tomo VII, 1952, págs. 349.

En rigor de verdad, la cita permite establecer que, durante los primeros tiempos de su integración al conjunto de funcionarios provinciales, los jueces de paz tuvieron dificultades para insertarse en la realidad socio-política local. Todo parece sugerir que estos jueces estaban lejos de constituir la figura omnimoda delíneada por varios autores de nuestra historiografía.

A través del mismo reclamo, los vecinos de Chascomús aprovecharon la oportunidad de peticionar justicia invocando las Leyes de Indias; aquellas mismas leyes que facultaban a las nuevas poblaciones para elegir entre sus miembros a los alcaldes ordinarios... "y (para que) en grado de apelación las causas (las presentaran) ante el alcalde mayor o Auda en cuyo distrito cayere la población"³⁴.

Los vecinos de Chascomús³⁵ alegaban que se les estaban negando Magistrados con jurisdicción ordinaria a un pueblo con más de mil doscientos habitantes y cuyo departamento comprendía los pueblos de los Ranchos, Monte, Cañuelas, San Vicente, Ensenada y Magdalena. Los vecinos se proclamaban, además, ciudadanos tal como los que existían en la Capital y con los mismos derechos y obligaciones contraídos por el gobierno "entre sus

³³ R. Levene, *op.cit.*, tomo VII, 1952, pág.350. La negrita es nuestra.

³⁴ *Idem*, pág.351.

³⁵ Jorge Gelman ha señalado que muchos de los pobladores de Chascomús habían sido instalados en esa localidad "compulsivamente ... en época colonial con la promesa de otorgarles casas y terrenos en el pueblo así como chacras y estancias en las inmediaciones. Alrededor de 1813 estos lugareños comenzaron a sentirse amenazados por los especuladores de Buenos Aires, quienes denunciaban enormes extensiones de tierra ya ocupadas y trabajadas ..." en J.Gelman, *Un funcionario en busca del Estado*, 1997, pág.28.

súbditos". Clamaban por lo que entendían era una de las primeras obligaciones del Gobierno:

"que se administre justicia sin incomodidades, mayores dispendios y la brevedad posible" ³⁶ .

Los firmantes de la petición, Juan Castillo, Gregorio Marin (futuro juez de paz) y Felipe Sagasta, sostenían que su seguridad y la inviolabilidad de sus propiedades dependían de la eficaz administración de justicia. Vale decir que estimaban que una ajustada aplicación de la justicia representaba el medio más idóneo para consolidar su noción de propiedad.

Años después de la petición proveniente de Chascomús, exactamente en 1831, una solicitud colectiva de indulto firmada por el juez de paz de Monte -Vicente González- y por varios vecinos iba a ser muy cuestionada por el gobernador Rosas. Este cuestionamiento se basaba en gran medida en la manera de ejercitar el derecho de representación, a través de la presentación de "solicitudes en cuerpo"³⁷. Seguramente por razones semejantes, el Jefe de Policía del Brigadier Rosas había censurado en 1830 una nota confeccionada por el magistrado de San Isidro en la cual se comunicaba la renuncia general de alcaldes y tenientes por disconformidad con el hombre elegido para cumplir funciones de alcalde. El gobierno en esta oportunidad no vaciló en catalogar esta actitud como un "acto de

³⁶ R. Levene, *op.cit.*, tomo VII, 1952, pág.352.

³⁷ J. Irazusta, *Vida política de Juan Manuel de Rosas a través de su correspondencia*, tomo II, 1961, pág.39. Irazusta extrae este dato de una conferencia de E. Ravignani "Rosas y la unión nacional" en *Cursos y Conferencias*, 1932.

insubordinación y que tiene mucho de anárquico y tumultuoso..."³⁸. Es de imaginar que, ante estas circunstancias, Rosas no se permitía olvidar aquel legendario año 20 durante el cual los vecinos en Asamblea designaron comandantes y los habitantes de los extramuros de Buenos Aires osaron formar una "Junta de Representantes de los Pueblos Libres de Campaña"³⁹.

Rosas obtendría un importante avance en el proceso de concentración de poder y, por ende, en el esfuerzo de mitigación de cualquier conato de organización autónoma local (al menos en el nuevo sur bonaerense) a través del decreto de reparto de tierras fechado en 1829 y firmado por el gobernador Viamonte. Por esta medida, las personas que solicitaren establecerse en la nueva línea de frontera trazada en 1828 debían presentarse ante el Comandante General de Campaña. Sobre esta figura recaería la responsabilidad de clasificar a los pobladores, elegir el sitio para establecer las poblaciones y distribuir las tierras. El hecho de que el poblador no pudiera enajenar el terreno de propiedad sin conocimiento de dicho comandante era un factor que acrecentaba la solidez de esta autoridad.

³⁸ Archivo General de la Nación (en adelante A.G.N.), *División Nacional, Sección Gobierno, Sala X, Jueces de Paz*, legajo n.15-7-2, 27 de mayo de 1830.

³⁹ Marcela Ternavasio, "Política y elecciones en Buenos Aires 1820-1852" *Tesis de Doctorado de la Universidad de Buenos Aires*, 1998, pág.87.

-La JUSTICIA de CAMPAÑA en la DÉCADÁ del TREINTA

Quizá resulte en principio paradójico que la llegada al gobierno de Juan Manuel de Rosas coincidiera con la consolidación de la autoridad de los jueces de paz, al momento de otorgárseles las cuatro causas en las cuales se ejercitaba la competencia del Estado. Estas causas o materias que comprendían gobierno-policía, justicia, guerra y hacienda, habían estado en las postrimerías de la colonia en manos de los Gobernadores-Intendentes. Eran éstos, altos funcionarios de la Corona que realizaron toda su acción de gobierno ejerciendo facultades legislativas y ejecutivas, gracias a que el derecho de la época no establecía ninguna separación entre ambos poderes. Los Intendentes fueron Corregidores y Justicias mayores de sus provincias⁴⁰ y por detentar el Vice-Patronato, sustentaron injerencia en materias espirituales. Sin hesitar del propósito de lograr un mecanismo de control social más eficaz, resulta inevitable plantearse qué otra intención podía tener la entrega de las cuatro causas a los jueces de paz sino la de jerarquizar su figura. En otras palabras, se trataba de investir a los jueces, en tanto fuera posible, de aquella importancia que en el año 1825 los vecinos de Chascomús les negaban. En la misma dirección, se dispuso que el Departamento de Policía dejaría de formar las ternas anuales para la elección de los jueces de paz y se implementó un nuevo mecanismo de sucesión por el cual los mismos jueces se encargarían de proponer al gobierno ternas de sucesores. Evidentemente estas señales que emitía el Poder Ejecutivo, junto al ceremonial de

⁴⁰ Ver *Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de ejército y Provincia en el Virreinato de Buenos Aires. De Orden de su magestad, 1782, pág.33.*

asunción que se organizó, eran maneras de vitalizar un mayor acercamiento entre el gobierno provincial y los hombres que apuntaban a convertirse en los jueces naturales de sus comunidades. La prerrogativa otorgada de selección por cooptación no puede dejar de leerse, sin embargo, como potenciadora de cualquier eventual idea de corporización por parte de los hombres a cargo de la justicia de paz.

Los jueces de paz de la Provincia de Buenos Aires hacían profesión de fe acerca de su capacidad para ejercer control social y político sobre los habitantes. En cierta medida, se investían de dos legitimidades para ejercer el rol de mediadores y de integradores con el Poder Central: la primera derivaba del nombramiento hecho por la superior autoridad provincial y la segunda provenía del apoyo brindado por su vecindario. Una vez más, se impone resaltar la injerencia de la comunidad tanto para legitimar su cargo como para proceder a juzgar. Corresponde añadir que la participación vecinal en la vida comunitaria de los pueblos de campaña durante la década del treinta se extendía incluso a la certificación de la lista que incluía a los individuos en revista de policía, aunque en este caso, a la actuación de un "vecino de respeto", se le sumaría la del cura párroco⁴¹. Es evidente que no era sólo uno el atributo necesario para constituirse en actores centrales de la vida socio-político local. No obstante, la garantía de relativa seguridad y resguardo de tradiciones que la presencia del juez de paz daba a la comunidad frente al gobierno

⁴¹ A.G.N., División Nacional, Sección Gobierno, Sala X, Policía de campaña, legajo n.º 36-4-7 años 1833 y 1834. Y A.G.N., Sala VII, Colección Mario C. Gras, legajo 3038 documento 214 julio de 1835.

central, así como la capacidad del ejercicio de una parte de la justicia en la correspondiente jurisdicción, fueron fundamentales en este sentido. Estas cualidades, sumadas a una importante cuota de prestigio, permitieron a ciertos jueces congregarse a diferentes sectores de su localidad de pertenencia para reaccionar frente al avance del poder central, tal como sucedió en 1839.

De todos modos, la elección del resto de los funcionarios de la campaña -alcaldes de cuartel y tenientes alcaldes- continuó efectuándose por conducto del ramo de policía. He aquí un punto fundamental a destacar: la relevancia que adquirieron para los habitantes de la campaña bonaerense estos agentes policiales. En el Manual para los Jueces de Paz de campaña de 1825, al que ya se hizo referencia, se equiparaba el testimonio verbal de los alcaldes de cuartel con el de los jueces de paz, a manera de prueba en favor de los sujetos aprehendidos como vagos. El texto estipulaba también que, en caso de ser recusado el juez del partido, entraría a subrogarle su antecesor en el juzgado o el alcalde más inmediato, si bien éste quedaría siempre en la obligación de dar cuenta de su sentencia al Tribunal de Justicia elevándole el acta del juicio.

A partir de 1839 los alcaldes junto con el juez de paz empezaron a conformar Comisiones Reguladoras de Capitales en manos de las cuales quedaba determinar el valor de la propiedad sujeta a tributo, notificar a los contribuyentes de sus decisiones y presentar un informe detallado a la Colecturía General⁴².

⁴² M. Burgin, *Aspectos económicos del federalismo*, 1960, pág. 250.

Por su parte, los tenientes alcaldes, desde 1830, fueron los encargados de intimar a los deudores del fisco para que se presentaran en la Oficina de Contabilidad a satisfacer lo que les correspondía⁴³. Asociados con vecinos, estos tenientes actuaban también realizando reconocimientos de los lugares donde presuntamente se habían cometido delitos y transmitían luego los resultados de sus comisiones al juez.⁴⁴

Queda entonces, con estos datos, esbozada la presencia de actores socio-políticos locales quienes, a pesar de ser potenciales movilizadores de vecinos, fueron relativizados por la historiografía tradicional que interpretó la presencia del juez de paz como la autoridad civil todopoderosa de la campaña sin contemplar la existencia de instancias alternativas de poder en otros funcionarios del medio rural.

Ante la insistente afirmación de que el juez de paz de campaña en la era rosista estaba dotado de facultades sumamente amplias que ocasionaban frecuentemente abusos de autoridad y arbitrariedades, nos permitimos reaccionar planteando que, más allá de la existencia casi excluyente de un sólo Manual prescriptivo que databa de la década anterior, el ordenamiento y control de la gestión del juez de paz se lograba a través de una cuidadosa emisión de circulares⁴⁵ con instrucciones elaboradas por el Poder

⁴³ Archivo General de la Nación, *Div.Nac., Secc.Gob, Sala X, Gobierno*, legajo n-15-7-1.

⁴⁴ A.G.N., *Div.Nac., Secc.Gob., Sala X, Juzgado de Dolores*, leg. n-21-1-2 17 de diciembre de 1837.

⁴⁵ Por Circular del 10 de diciembre de 1835 se exigió a los jueces de campaña que remitiesen una relación circunstanciada de todas las personas que en sus respectivos partidos tuvieran casas de trato, pulperías, cafés, tiendas, almacenes, boticas y cualquier otro tipo de establecimiento que debía contar con patente (A.G.N., *Div.Nac., Secc.Gob., Sala X, Jueces de Paz*,

Ejecutivo; del intercambio de notas oficiales y de la remisión que los jueces debían hacer puntualmente del parte de novedades (con la clasificación de alcaldes y tenientes alcaldes) como así también de los expedientes testamentarios. Estas exigencias se completaban con el requisito de que el juez de paz debía confeccionar una Revista de todos los Superiores decretos y ordenanzas vigentes cuyo acatamiento requería -resulta casi redundante mencionarlo-, de su estricta supervisión⁴⁶.

Hay que subrayar que la vasta documentación circulante era sometida a una extrema observancia de reglas administrativas. En esta tarea encontramos al Oficial Secretario de Gobierno -Agustín Garrigós-, que previno al juez de Luján (27 de agosto de 1835) para que en las notas oficiales "se arregle estrictamente al formulario mandado observar". Esta observación se originaba en una nota, remitida por dicho juez, en la que no se había encontrado el extracto del contenido de la misma como así tampoco el membrete ni el primer renglón en la línea prescripta en dicho formulario⁴⁷. La precaución que debían tomar para que cada "asunto" fuera remitido por separado⁴⁸ era apuntada con insistencia a los jueces de campaña, quienes también debían confeccionar los padrones

legajo n. 16-7-2). Debían además, desde setiembre de 1836, expedirse respecto de este asunto de conformidad con el formulario suministrado por el gobierno para el control de las patentes y licencias, ambos requisitos necesarios para la permanencia de estos negocios. Cfr. *La Gaceta Mercantil* n. 3985 del 22 de setiembre de 1836.

⁴⁶ A.G.N., Div.Nac., Secc.Gob., Sala X, Juzgado de Dolores, legajo n. 21-1-2 31 de diciembre de 1837 Revista firmada por el juez Manuel Rico.

⁴⁷ A.G.N., Div.Nac., Secc.Gob., Sala X, Jueces de Paz, legajo n. 16-7-2.

⁴⁸ A.G.N., Div.Nac., Secc.Gob., Sala X, Jueces de Paz, legajo n. 16-8-5 24 de diciembre de 1836.

a partir de pliegos distribuidos por el Departamento de Gobierno.

La minuciosidad de Rosas "no descuidaba el detalle más nimio. Todo lo reglamentaba, hasta las líneas de la escritura, o la forma de compaginar o numerar los pliegos"⁴⁹. Semejante proceso formal encerraba la búsqueda de una necesaria uniformidad, la cual podría ser exhibida como otra base de garantía del buen accionar judicial erigido por el Régimen. La impresión que queda es que tal accionar fue el apropiado para lograr un paulatino miramiento por las formalidades y por la norma escrita. Más aún, esta observancia pronto parece haber sido internalizada por algunos jueces, como fue el caso de Pascual Peñaloza. Este juez, al asumir su cargo, se quejó sintomáticamente del desorden en que halló el archivo del juzgado⁵⁰ y de la falta de un borrador de

⁴⁹ C. Ibarguren, *Juan Manuel de Rosas. Su vida, su tiempo, su drama*, 1931, pág. 346.

⁵⁰ Por decreto del 5 de enero de 1832 (*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*), se estableció que el Juez de Paz saliente entregaría al entrante el archivo del juzgado bajo un inventario formal y prolijo del que se sacarían tres ejemplares firmados por ambos. Todo parece indicar que el Inventario del Archivo y demás útiles del Juzgado de Paz de San Andrés de Giles puede tomarse como ejemplo bastante acabado del cumplimiento de este decreto. En el año 1838 se contabilizan allí:

- Una colección de 48 órdenes superiores y decretos vigentes, manuscritos e impresos dirigidos al Juzgado por conducto del Ministerio de Gobierno y por el Edecán. Abarca el período de febrero de 1835 a noviembre de 1837.
- Un formulario para pasar los partes cuatrimestrales, la clasificación de alcaldes y tenientes, la de presos y las sumas de multas.
- Un formulario de la ley de elecciones.
- Un Manual de Policía.
- Uno de los Jueces de Campaña.
- Seis colecciones de impresos que comprenden desde el año 1832 hasta el año 1837 inclusive.
- Diez y siete entre cuadernos y tomos del Registro Oficial.
- Los Mensajes del Gobernador a la Legislatura (años 1837 y 1838).

administración que le permitiera conocer el modo en que su antecesor se había expedido en las distintas causas habidas en el juzgado de Dolores⁵¹. En este minucioso y escrupuloso respeto por las formalidades, la escritura tomó lógicamente, un destacado papel y se convirtió en un instrumento primordial de reformulación de la administración de justicia.

-Una PROPUESTA de REFORMA del FUNCIONAMIENTO JUDICIAL

Según Pedro De Angelis la reforma de la justicia era la reforma más esencial por la que habría que haber empezado en aras de la obtención de una verdadera organización republicana. En setiembre de 1833 y coincidiendo con la presentación de los proyectos de Constitución, el gobierno de Juan Ramón Balcarce, ateniéndose a un decreto de la primera gobernación de Rosas sobre reformas para la administración de justicia, elevó a la Legislatura un proyecto relacionado con la

-
- Una colección de filiaciones de desertores.
 - Un tomo donde está extractada la causa criminal de Barranca Yaco.
 - Detalle pormenorizado de las armas existentes.

Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, *Juzgado de Paz de San Andrés de Giles*, legajo 39-2-22.

⁵¹ A.G.N., *Div.Nac., Secc.Gob., Sala X, Jueces de Paz*, legajo n.º16-7-2 18 de setiembre de 1835.

Importa tener en cuenta que en el Foro de Buenos Aires, con el objeto de que hubiera "buen método" y de que quedara una constancia suficiente de las demoras resueltas, los jueces debían llevar "ordenadamente un libro de actas" con la resolución firmada por los interesados. Cfr. M.Estevez Sagui *Tratado Elemental de los procedimientos civiles en el Foro de Buenos Aires*, 1850, pág.84.

cuestión⁵². Los autores de este proyecto -miembros de la Cámara de Apelaciones-, tras reiterar la independencia del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones, proponían convertir en "verdaderos Magistrados" a los jueces de paz. Solidario con esa idea, De Angelis insiste durante esa década en el respeto debido a los magistrados. El más notable panegirista del régimen, además de sostener que en una sociedad libre e ilustrada ningún uso era más precioso que el respeto por los Tribunales⁵³, proclamaba que la libertad sin justicia no era más que una amarga irrisión⁵⁴.

Existía suficiente acuerdo alrededor del hecho de que la justicia ordinaria estaba sobrecargada con demandas diarias, especialmente provenientes de la esfera correccional y de policía, lo que le dificultaba expedirse en los otros negocios de importancia. Además, para abreviar la duración de los pleitos, era primordial por un lado pautar una graduación conveniente de las magistraturas destinadas a dirimir las controversias o a castigar los delitos, y por otro lado realizar una acabada enunciación de sus deberes y responsabilidades.

Nos compete resaltar que, por medio de la reforma los jueces de paz de campaña ampliaban sus atribuciones y que se dejaban de esta manera atrás las disputas de competencias que habían mantenido con los comisarios de

⁵² Desde octubre de 1831, la Junta de Representantes demostraba su interés por "mejorar la administración de justicia", al reclamarle al Poder Ejecutivo prontitud en la remisión de los proyectos de reforma judicial que debían emanar de la Cámara de Justicia. A.G.N., Div.Nac., Secc.Gob., Sala X, Justicia, leg.n.15-10-3.

⁵³ P.De Angelis, *Ensayos literarios y políticos*, 1839, pág.72.

⁵⁴ *El lucero*, 1 de febrero de 1830, pág.2.

policia. Según Benito Díaz, se pretendía que los jueces de paz fueran:

"... los primeros en sus cuarteles para mantener el orden, ocurrir a prevenir los crímenes, castigar o corregir por sí los de poca importancia y atender a todas las demás transacciones diarias del vecindario"⁵⁵.

Como parte de esta función de arbitraje en la regulación de conflictos, se otorgaba a estos jueces la aplicación de justicia sumaria en todo género de delitos. Conocerían en juicio verbal en las demandas civiles de hasta 500 pesos sin poder recibir pedimentos o alegatos por escrito⁵⁶. Sin embargo, el juez sí debería cumplir con la transcripción de las principales partes del juicio, a saber: la demanda y la contestación, la prueba y la sentencia, firmándola con las partes o con testigo si ellas se reusaban o no sabían hacerlo⁵⁷. Desde esta perspectiva y sin llegar aún a estipular la motivación de la sentencia, todo apuntaba a atenuar las posibles arbitrariedades.

Por este proyecto, los jueces quedaban eximidos de confeccionar el acta -donde de hecho hubieran pasado a dar fe de su proceder- si el juicio se hacía sobre una cantidad pequeña (hasta 50 pesos) o sobre riñas leves⁵⁸.

⁵⁵ B.Díaz, *Juzgados de paz de campaña de la provincia de Buenos Aires (1821-1854)*, 1959, pág.68.

⁵⁶ Proyecto de ley sobre la Reforma Judicial en *Diario de Sesiones de la Honorable Junta de Representantes n.º 360*, 18 de setiembre de 1833.

⁵⁷ Por ser verbales las cuestiones lo usual era sentar por escrito sólo la condenación o absolución.

Por su parte, los potenciales agraviados podían interponer apelación ante algunos de los juzgados de primera instancia en el plazo de tres días tomando como referencia la fecha del acta. De producirse esta apelación, el juez de paz debía suspender la ejecución de la sentencia cuando ésta fuese por cantidad mayor de 100 pesos⁵⁹.

Es de destacar que, en caso de que en la Sala de Representantes se aprobara lo propiciado por el Poder Ejecutivo, los jueces de paz de campaña que incurrieren en omisión de las diligencias prescriptas por el juez ordinario serían condenados a pagar las costas del oficial o ministro de justicia⁶⁰.

Por otra parte, la propuesta para el nombramiento de suplentes, estaba previendo, en cierto modo, un aleccionamiento de utilidad ante una hipotética instauración del juicio por jurados. Desde la década precedente Guret Bellemare promovía el jury de enjuiciamiento. Este jury era considerado por algunas tendencias liberales imperantes en la Francia de esos tiempos como la gran institución política emergente del seno mismo del pueblo, intérprete siempre renovada de la conciencia pública y conservadora de los derechos e intereses de todos. Ligado a esto, se avizoraba que la garantía de la libertad política residía en que los ciudadanos participaran del poder judicial de la misma manera en la que lo hacían respecto del legislativo.

⁵⁸ *Proyecto de ley sobre la Reforma Judicial...*, Diario de Sesiones de la Honorable Junta de Representantes, n.º 360, 18 de setiembre de 1833.

⁵⁹ *Proyecto de ley sobre la Reforma judicial ...*, Diario de Sesiones de la Honorable Junta de Representantes, n.º 360, 18 de setiembre de 1833.

⁶⁰ Idem nota anterior, pág. 39.

En realidad, la protección en los juicios, de la vida, del honor y de la seguridad de cada uno de los miembros de la comunidad era el resguardo con el que contaba un pueblo para no caer en la disolución. Muy próxima a esta visión se pueden ubicar las apreciaciones de un periódico titulado "El Correo judicial" (1834)⁶¹. Desde sus columnas, se abogaba por la publicidad de los fallos judiciales como aditamento indispensable para el perfeccionamiento del poder judicial. Para el editor, si los jueces se ceñían al texto de las leyes obrarían con más libertad y sin exponerse jamás a la traición de sus conciencias⁶². Se impone, no obstante, tener en cuenta que estas apreciaciones fueron volcadas en una publicación que irrumpió durante el interregno de los dos gobiernos de Rosas y alcanzó a poner en la calle tan sólo ocho ejemplares.

Aún cuando la crisis política que sobrevino por la Revolución de los Restauradores (octubre de 1833) y los asesinatos de Pablo La Torre (1834) y de Juan Facundo

⁶¹ Redactado por Bernardo Vélez, garantizaba la publicación de los procedimientos judiciales y en especial de las causas de la Cámara de Justicia. Sus ocho números salieron en Buenos Aires entre el 27 de agosto y el 21 de octubre de 1834.

⁶² *El Correo Judicial*, Prospecto del 27 de agosto de 1834, págs.1-3. Se decía en ese Prospecto: "En todas las naciones cultas se ha cuidado con esmero de conservar la colección de las resoluciones judiciales, porque con esta medida se consiguen bienes demasiado sensibles para los pueblos. Primero: los jueces prestan una mayor garantía de sus procedimientos al notarse que tal es la justificación de sus decisiones que no temen el entregarlas a la severidad de la prensa. Segundo: los hombres se abstienen de promover litigios injustos, retrayéndose de ellos para no ser objeto de crítica general. Tercero: la recopilación de esas decisiones, presenta a los jueces, a los letrados y al público toda una colección, y otros tantos ejemplares, para que puedan regirse con acierto en otros idénticos o semejantes que puedan ocurrirles. Cuarto: la generalidad se instruye, y se acerca al grado de ilustración que debe apetecerse, en materias que le tocan con tanta inmediatez...". Pág.2.

Quiroga (1835) imposibilitó que el proyecto de reforma judicial fuera tratado por la Legislatura, la aprobación de ciertos aspectos del mismo no hubiera resultado fácilmente compatible con el ejercicio de Facultades Extraordinarias y de la Suma del Poder Público. A pesar de esto, en la búsqueda por unir la defensa de ciertas libertades con una fuerte voluntad de poder, los embates por el reordenamiento de las instituciones judiciales no cesarían⁶³. El propio Rosas, en su Mensaje a la décima sexta Legislatura⁶⁴, al mismo tiempo que agradecía a los diputados por la Creación del Tribunal de Recursos de Nulidad e Injusticia Notoria⁶⁵ contra los Tribunales de última instancia, no dejaba de coincidir con la idea de Pedro De Angelis acerca de que la justicia era la condición sine quae non para la existencia de la libertad. A esta afirmación agregaría que la justicia era

⁶³ V.Tau Anzoátegui sugiere al respecto que: "Se buscaba adaptar el ordenamiento judicial a las notables transformaciones del siglo... Debía ser consustancial a un movimiento de esta índole otorgar mayor seguridad al individuo frente a un fallo judicial y desterrar en lo posible la arbitrariedad del magistrado. La estricta aplicación del texto, el conocimiento de la forma en que ello se hacía y, en consecuencia la formación de la jurisprudencia, eran lógicas derivaciones de este enfoque ecuménico de la generación liberal" en V.Tau Anzoátegui "Acerca de la fundamentación de las sentencias en el derecho patrio" *Revista del Instituto de Historia del derecho Ricardo Levene* n.13, 1962, pág.181.

⁶⁴ Mensaje del Gobernador Juan Manuel de Rosas, 27 de diciembre de 1838 en *Mensajes de los Gobernadores de la Provincia de Buenos Aires 1822-1849*, publicación del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires Ricardo Levene, volumen I, 1976, pág.162.

⁶⁵ El Doctor Eduardo Lahitte, dijo que este Tribunal era "la mejor salvaguarda de la ley". *Diario de Sesiones de la Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires*, n.608 pág.13.

también la garantía de la propiedad y seguridad del ciudadano⁶⁶.

Avanzamos hasta aquí un panorama que permite comenzar a reconsiderar la valoración del juez de paz como instancia todopoderosa, única e inapelable del ejercicio de la justicia de campaña: documentos de regulación, incorporación de vecinos en la constitución de "tribunales", sugieren que el ejercicio de este poder era una actividad que reconocía figuras de "control" frente a la figura del juez de paz.

⁶⁶ Mensaje del Gobernador Juan Manuel de Rosas, 27 de diciembre de 1838 en *Mensajes de los Gobernadores de la Provincia de Buenos Aires 1822-1849*, vol.I, 1976, pág.162

CAPÍTULO II

EL ASESOR GENERAL: presencia clave en la relación entre el Poder Central y los Juzgados de Paz.

-El concepto de Asesor General: Orígenes

Sobresale a primera vista que el Régimen Rosista mostró desde sus inicios una notable preocupación por reglamentar el funcionamiento de la sociedad rural bonaerense. Se comprende entonces que rápidamente descargara una serie de medidas de control. Así, la creación de comisiones⁶⁷ para atenuar "poderes locales" fue una de las modalidades primeramente empleadas por el Ejecutivo Provincial para lograr su objetivo. Entendemos que estas Comisiones procuraban acelerar la inclusión de las distintas realidades locales en un sistema administrativo, económico y jurídico más amplio y homogéneo. Pero, rápidamente en ese engranaje en el cual estas comisiones eran piezas casi imprescindibles, comenzaría a cumplir una función esencial el titular de

⁶⁷ En enero de 1830 tras un acuerdo con la Junta de Hacendados se decidió conformar una Comisión que elaboraría un Reglamento de policía de campaña. En marzo de 1831 se nombraron individuos que integrarían Comisiones de solares para los pueblos de campaña que no las tuvieran. A fines del mismo año se formó una comisión para confeccionar listas de hacendados, quienes designarían inspectores para los mercados de todos los partidos de campaña donde se introdujeran cueros. Por último, en abril de 1839, con la firme determinación de obtener mayores ingresos de la Contribución Directa, se crearon Comisiones reguladoras de capitales para un nuevo sistema de avalúo. *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires.*

la *Asesoría de Gobierno y Auditoría General de Guerra y Marina*⁶⁸.

El Asesor General de Gobierno había reemplazado al funcionario que en tiempos virreinales se denominaba Asesor del Virreinato⁶⁹. Durante la primera década revolucionaria, este cargo quedó consignado en el Reglamento Provisorio de las Provincias Unidas sancionado en 1817, y luego, tras su supresión por el Presupuesto de gastos de 1824 reaparece en 1829. El decreto de Viamonte que restituye este cargo deja asentada la importancia del mismo para lograr una "mejor expedición de los negocios" pero, fundamentalmente, resalta su trascendencia para la administración de justicia⁷⁰.

Delinear el perfil del Asesor exige por lo menos remontarse a las Reformas borbónicas que prescribían un Poder Judicial ejercido por los Intendentes a través de sus Tenientes Letrados, quienes a su vez eran Asesores Ordinarios en todos los negocios de la Intendencia, y

⁶⁸ La legislación colonial española denominaba Auditores a las personas que con el carácter de Asesores intervenían en las funciones de naturaleza jurídico-gubernativa y judiciales de que conocían las jurisdicciones de guerra, armada y eclesiástica. El Consejo de Indias, en 1604, dispuso que los Auditores de Guerra fueran letrados. Remitimos a De Ayala Manuel, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, tomo II, 1988, págs.50 a 52.

En Mérida, fue notorio el despotismo con que los Auditores se introducían a conocer de todas las materias contenciosas y todo género de causas civiles y criminales hasta rondar y prender delincuentes. Se "suponían" Jueces de Apelación de las sentencias de los alcaldes ordinarios, precisando a las partes a apelar de las del Auditor para la Audiencia del distrito y privándoles de la que competía al gobernador por ser iguales las jurisdicciones. Remitirse también a De Ayala M., *op.cit.*, tomo II, pág.53.

⁶⁹ M.Estevez Sagui, *Tratado Elemental de los procedimientos civiles en el Foro de Buenos Aires*, 1850, pág.581.

⁷⁰ Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires. Decreto del 3 de setiembre de 1829.

suplían al jefe de ella "en su falta, enfermedades y ausencia ..."⁷¹. A entender del Dr.Zorraquín Becú, será con la implantación del Régimen de Intendencias que el Asesor letrado se transformará en "magistrado con imperio propio"⁷². Esto, sin embargo, no debe ocultar que el primer vestigio de este funcionario lo brinda una Real Cédula de 1716. Ese documento, facultó al gobernador del Río de la Plata para elegir un Asesor en pleitos y materia de justicia, pero cuando el mismo efectivizó la medida el nombramiento hizo alusión "más genéricamente a causas... de cualquier calidad y condición"⁷³ quedando comprendidas en la práctica las cuestiones de gobierno y guerra. Desde 1738 la corona empezó a realizar los nombramientos y a otorgar al Asesor la facultad de conocer en todas las causas, pleitos y demás negocios que aparecieran en las jurisdicciones de la gobernación político y militar de la provincia del Río de la Plata⁷⁴. Es de vital importancia ponderar que, iniciado el siglo XIX, los dictámenes emitidos por los Asesores eran generalmente aceptados por todos los Gobernadores

⁷¹ Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en El Virreinato de Buenos Aires, 1782, pág.34.

⁷² R.Zorraquín Becú "La función de justicia en el derecho indiano" en *Historia del Derecho* n.3, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil, 1984, pág.30.

⁷³ J.Mariluz Urquijo, "El Asesor letrado del Virreinato del Río de la Plata" en *Revista de Historia del Derecho* n.3, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1975, pág.175.

⁷⁴ *Idem nota anterior*, pág.180.

Asimismo, A.Levaggi realizó un prolijo registro de sentencias de gobernadores y alcaldes de primer voto de Buenos Aires, conformes al dictamen de Asesores. Léase de este autor "La fundamentación de las sentencias en el derecho indiano" en *Revista de Historia del derecho* n.6, 1976, pág.63-64.

Intendentes⁷⁵. En lo específicamente atinente a la jurisdicción del fuero militar, la sentencia que ellos pronunciaban, había sido realizada "con acuerdo de su asesor"⁷⁶.

Desde los comienzos de la primera gobernación de Juan Manuel de Rosas (marzo de 1830), el por entonces Asesor General Dr. Antonio de Ezquerrenea, amparado en la relevancia de sus funciones, se atrevió a solicitar al Gobierno que se le concediera el mismo sueldo del que gozaban los Camaristas⁷⁷. Poco tiempo después, al plantearse una consulta del mismo funcionario vinculada al protocolo, se determinó que, cuando asistiese a "funciones clásicas", debía ocupar un lugar en medio de los dos Fiscales⁷⁸. En relación con este punto, bien vale

⁷⁵ R. Zorraquín Becú, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, 1952, pág. 99. También Víctor Tau Anzoategui destacó la presencia determinante de Asesores letrados al lado de alcaldes y gobernadores. Ver su trabajo "Ordenes, normativas y prácticas socio-jurídicas. La justicia" en *Nueva Historia de la Nación Argentina*, tomo II, 1999, pág. 310.

⁷⁶ R. Zorraquín Becú, *op.cit.* en nota 76, pág. 101. Si se revisa el *Reglamento Provisorio de 1817 sancionado por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas de Sud-América para la dirección del Estado*, en el capítulo 1 referente al Poder Ejecutivo se observa una alusión al dictamen del Asesor (que será el Auditor General de Guerra) para confirmar o revocar sentencias dadas contra individuos del fuero militar. A su vez en el Capítulo 2 sobre los Tribunales de Justicia el Asesor General aparece citado con el objeto de ser consultado por el Director del Estado para nombrar una Comisión de cinco letrados. Consultar al respecto M.L. San Martino de Dromi, *Documentos Constitucionales Argentinos*, 1994, págs. 2267 y 2274.

⁷⁷ En abril de 1830 se decidió que el sueldo sería de 6000 pesos anuales. A.G.N., *Div. Nac., Secc. Gob., Sala X, Jueces de paz*, leg.n. 15-7-2.

⁷⁸ A.G.N., *Div. Nac., Secc. Gob., Sala X, Justicia*, leg.n. 15-10-3. La legislación de España sostenía que el tratamiento de Señoría se debía aplicar a los Auditores de Guerra, por escrito y de palabra. Ver al respecto Pérez y López A.,

recordar que, en tiempos hispánicos, los Auditores recibían honores de Oidor de Audiencia y que la totalidad de los integrantes de esa institución habían gozado de un especial posicionamiento social, transuntado en la pompa y ceremonial que la rodeaba⁷⁹.

-La figura del Asesor General en la época de Rosas

La cuestión que interesa aquí destacar es la centralidad que el Asesor adquirió durante el segundo gobierno del Brigadier General Rosas, precisamente durante el período en el cual éste estuvo investido de la Suma del Poder Público. Coincidentemente, por ese entonces se evidenciaron un mayor recorte de potestades locales que lesionaba directamente la autoridad de los funcionarios rurales y una acentuación de prácticas centrales de verificación. Revisemos a continuación algunas disposiciones que justifican esta hipótesis:

En primer lugar, debemos mencionar que se decidió suprimir las treinta y ocho ordenanzas que se costeaban del erario para el servicio de los Alcaldes⁸⁰. En segundo lugar se reglamentaba por circular la conducta de los jueces de campaña en caso de fallecimiento de un individuo del partido:

Teatro. De la legislación universal de España e Indias, tomo IV, 1792.

⁷⁹ Tau Anzoátegui V., "Ordenes, normativas..." en Nueva Historia de la Nación Argentina, tomo II, 1999, pág.313.

⁸⁰ Decreto del 3 de julio de 1835. Arreglando los gastos del Departamento de Policía. Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

"...inmediatamente que fallezca en el partido de la jurisdicción del juez de paz de... cualquier persona sin testar, que habiendo testado no deje herederos forzosos, o que dejándolos, deje también mandar a favor de parientes en la línea transversal o de personas extrañas, lo comuniqué el precitado juez de paz al gobernador por conducto del Ministerio de Gobierno y al Juzgado de policía por separado, sin perjuicio de continuar, según las leyes y decretos vigentes en la formación de inventarios, seguridad de bienes, tasaciones y demás procedimientos que ellos prescriben; de todo lo cual hecho, deberá también dar aviso a SE por conducto del Ministerio de Gobierno y por separado al jefe de policía..."⁸¹ .

A fines de diciembre de 1835 se decidió estipular qué miembros conformarían las Juntas Inspectoras de la Educación Primaria de Campaña: juez de paz , cura y tres vecinos *nombrados por el gobierno*⁸² . Estas Juntas pasaron a encargarse de la recaudación del derecho de corralés de abasto, el cual sería destinado a solventar todos los gastos de las escuelas de varones en la campaña.

Es al reconocido jurisconsulto Eduardo Lahitte⁸³ a quien encontramos tutelando la Asesoría de Gobierno desde

⁸¹ Circular del 5 de junio de 1835. *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*.

⁸² Decreto del 15 de diciembre de 1835. Organizando las escuelas públicas de ciudad y campaña. *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*.

⁸³ "Consecuente cum dignitate", dirá de él Abel Chaneton en su libro *Historia de Vélez Sarsfield*, Buenos Aires, 1969, págs.107-108. Asimismo, Alberto Leiva señala que Eduardo Lahitte junto con Baldomero García y Lorenzo Tortes "acaparaban los estrados en época de la tiranía"; véase de este autor, "Sobre las ideas jurídicas del Dr. Baldomero García" en *RDHD* n.º 7, 1980, pág.249.

mayo de 1835⁸⁴. Este antiguo secretario de la Sala de Representantes de 1828, (cargo que retomó cuando la institución fue restablecida tras la Revolución unitaria) y miembro además de la Comisión de Negocios Constitucionales, acumularía una vasta experiencia en el ámbito de la justicia durante el Gobierno de Rosas al ejercer tanto la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia como la del Tribunal de Recursos Extraordinarios (1838). También fue Presidente de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de Buenos Aires⁸⁵ (1838) la cual había sido intervenida por Juan Manuel de Rosas en 1837⁸⁶.

Esta vasta carrera pública, que en 1844 llevó al Dr. Lahitte a recibir un Ministerio Plenipotenciario de la Confederación ante el gobierno de Bolivia y en 1851 lo condujo a representar con plenos poderes al gobierno de Santiago del Estero ante el gobernador de Buenos Aires⁸⁷ no iba a verse malograda ni siquiera por la

⁸⁴ Decreto del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires del 4 de mayo de 1835. Nombrando al Asesor General del Estado. Y Acuerdo del 5 de mayo del mismo año, encargando al Asesor General de Gobierno de la Auditoría General de Guerra y Marina. Ver *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*.

⁸⁵ Corporación aglutinadora de los profesores de la ciencia del derecho que, por un acuerdo de febrero de 1837, había quedado bajo la inmediata protección del gobierno:
"Sin haberse inscripto en este establecimiento, después de las pruebas correspondientes no puede ser ninguno admitido a examinarse de abogado, así como también sin haber cumplido el tiempo de tres años de asistencia continua en la Academia; y haber obtenido aprobación en los exámenes ante ella en los cuales sólo tenían voto los empleados". Véase Estevez Sagú *Tratado Elemental de los Procedimientos civiles...*, 1850, pág. 64.

⁸⁶ Alberto Leiva "Un registro de Ejercicios prácticos de 1838 de la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires" en *Revista de Historia del Derecho n-3 Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho*, 1975, pág. 392.

llegada al poder del General Justo José de Urquiza. Éste, después de la batalla de Caseros, mantuvo al ex Asesor de Gobierno a su servicio y le encargó la redacción de un Código de Procedimientos⁸⁸.

El *Asesor General de Gobierno* de Juan Manuel de Rosas, mediante dictamen, ofrecía al gobernador su parecer sobre el modo en que debía expedirse en asuntos de variada clase, tales como:

- el otorgamiento de escrituras y de tierras en enfiteusis⁸⁹;
- el otorgamiento de Cartas de ciudadanía⁹⁰.
- la concesión de habilitaciones para recibir el grado de Doctor en Derecho civil⁹¹.
- el consentimiento para ejercer libremente la administración de bienes⁹².
- el señalamiento a los jueces de las instancias a seguir por los vecinos, para acceder a determinadas autorizaciones: por ejemplo para el uso de armas⁹³.
- los reclamos por amojonamientos de terrenos⁹⁴. En mayo de 1836 Idelfonso Ramos Mejía solicitó al gobierno que interviniese, por medio de mensura, en el establecimiento de la extensión y límites de un terreno en Monsalvo

⁸⁷ A.Saldías, *Papeles de Rosas*, tomo II, 1907, pág.226.

⁸⁸ Ver V.Cutolo, *Nuevo Diccionario biográfico argentino*, 1975, tomo IV.

⁸⁹ A.G.N., *Div.Nac., Secc. Gob., Sala X, Justicia*, leg.16-9-3.

⁹⁰ *Ibidem*.

⁹¹ *Ibidem*.

⁹² *Ibidem*.

⁹³ A.G.N., *Div. Nacional, Secc.Gob., Sala X, Jueces de paz*, legajo n.16-9-6.

⁹⁴ A.G.N., *Div. Nac., Secc.Gob., Sala X, Jueces de paz*, leg.n.16-8-4.

concedido a su hermano Francisco en 1815. Por consejo del *Asesor General*, el gobierno dio como respuesta que debía iniciarse un juicio de deslinde, apeo y amojonamiento. La cuestión por lo tanto dejaba de ser de su competencia.

A partir de las ponencias del *Asesor General* el Poder Ejecutivo aprobaba o desaprobaba conductas de los jueces⁹⁵. Emitía, a posteriori, decretos acompañados de los respectivos *dictámenes del Asesor*⁹⁶, decretos que eran enviados a los Jueces de Paz de campaña⁹⁷.

Por otra parte, el *Asesor* distribuía las distintas cuestiones a los Juzgados de Primera Instancia para que ellos proveyeran lo que correspondiese con arreglo a derecho. Un ejemplo palpable de esto lo proporciona la testamentaria que desde los juzgados de paz pasaba a los de primera instancia⁹⁸. Se puede apreciar, a través de un

⁹⁵ A.G.N., Sala X, legajo n.16-9-6.

⁹⁶ Ibidem, 19 de abril de 1837 y A.G.N., *Div.Nac., Secc.Gob., Sala X, Jueces de paz, leg.n.16-9-4* 4 de noviembre de 1837.

⁹⁷ A.G.N., *Sala X, leg.n.16-8-5* 24 de diciembre de 1836 y A.G.N., *Sala X, Jueces de paz, leg.n.16-9-6* 19 de abril de 1837.

⁹⁸ El *Asesor* respecto a una nota remitida por inventario y tasación de bienes de un intestado, vecino de San Andrés de Giles señala:

"Puede V.E. siendo servido, disponer que estas actuaciones pasen a un Juzgado de Primera Instancia en lo civil pa que sustancie con audiencia del Agente fiscal y de cuantos resulten legítimamente interesados, y determine con arreglo a derecho, avisándole al juez de paz remitente quien es el de primera instancia nombrado pa. que tenga a su disposición los bienes (...)". Tras insistir en la necesidad de que el juez de primera instancia contara con todos los antecedentes de un documento de deuda, Lahitte finaliza su escrito con una sugerente frase: "**El Asesor es de dictamen se digne V.E. expedirse así**". En Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, *Juzgado de Paz de San Andrés de Giles*, legajo 39-2-22 3 de agosto de 1835.

caso preciso, que la conducta de un juez (de Lobos) merecía la aprobación del Gobernador:

"pr que (-dice Lahitte-) después de estar sometido a uno de los jueces de primera instancia en lo civil una determinada testamentaria referido juez de paz ni puede ni debió dar otra contestación a la demanda"⁹⁹.

Estamos claramente ante un comportamiento que se emparenta cada vez más con el procedimiento ordinario y en el cual el Gobernador se inserta ostentando el rol de máximo árbitro judicial que hace propias algunas prescripciones de la legislación española. Esta sostenía que, para sus deliberaciones, los jueces debían aconsejarse o asesorarse con hombres sabios por arte o por uso, y "dado por escrito el dictamen de los Asesores, pueden los Jueces conformarse con él si les parece arreglado, emplazando a los litigantes para oír sentencia"¹⁰⁰. Por cierto, este marco ayuda a pensar la vigorosa contribución que al respecto hiciera el *Asesor General* actuante durante la década de 1830 del siglo XIX. Entabló una fluida comunicación administrativa con el Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno ya que él estaba encargado de autorizar las resoluciones que el Gobernador expedía por dicho Ministerio¹⁰¹. Justamente, el *Asesor* redactaba, para el Gobernador, proyectos de decreto y los encabezaba generalmente con una puntualización de la

⁹⁹ A.G.N., *Div. Nac., Secc. Gob., Sala X, Jueces de paz*, leg.n. 16-9-6 31 de enero de 1837.

¹⁰⁰ A. Pérez y López, *Teatro. De la legislación Universal de España e Indias*, tomo IV, 1792, pág. 325.

¹⁰¹ A.G.N., *Div. Nac., Secc. Gob., Sala X, Justicia*, leg.n. 16-9-3.

conformidad recibida del Ministerio Fiscal y de "lo determinado por el Asesor"¹⁰².

Sin embargo, en lo estrictamente relacionado con cuestiones de la campaña, lo usual era que el Poder Ejecutivo, a través del Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno o del Edecán, emitiera sus decisiones con la participación de un único consultor, el Asesor, cuya mención no era omitida en los papeles oficiales:

"Como dice el Asesor: transcribese al juez de paz de ... a los efectos consiguientes el antecedente dictamen y el decreto"¹⁰³.

Asimismo se advierte que, bajo el apremio de la presencia de conflicto entre autoridades locales de la campaña, era el señor Asesor quien señalaba el camino a seguir. Es tan así que, en un entredicho entre un juez de Bahía Blanca y el Jefe de Blandengues, suscitado por la tenencia de una hacienda perteneciente a un Coronel del Ejército fallecido, Eduardo Lahitte decide oficiar a la Inspección General de Campaña para que inicie un informe (16 de noviembre de 1836)¹⁰⁴.

Tampoco faltan las ocasiones en las que el Asesor aconsejaba a Rosas llamar la atención de algún juez para que se abstuviera de intervenir, aduciendo a tal efecto que la jurisdicción de los jueces de paz estaba limitada, en los negocios civiles, únicamente a aquellos asuntos cuya cuantía no excediese los 300 pesos¹⁰⁵. En

¹⁰² Ibidem. 11 de julio, 18 de octubre y 2 de noviembre de 1836.

¹⁰³ A.G.N., Sala X, leg.n.16-9-6.

¹⁰⁴ A.G.N., Div.Nac., Secc.Gob., Sala X, Gobierno, leg.n.16-9-7.

continuidad con esta línea de acción, el Asesor no vacilaba en afirmar que, si se encaraba una división de bienes gananciales por un divorcio, era preciso manejarse con extrema sujeción a derechos y leyes que debían ser definidos por los jueces letrados de primera instancia¹⁰⁶. Encontramos aquí como base de estas acciones tanto la postura ya señalada tendiente al sostén de la razón jurídica objetivada en el derecho escrito¹⁰⁷ como la necesidad del desarrollo de los procesos judiciales con pautas más regulares.

Benito Díaz afirma que los jueces de paz se encargaron en algunos casos de particiones de bienes, pero lo antedicho parece indicar que el procedimiento se fue haciendo paulatinamente más complejo. Transitábase hacia la creación de un campo jurídico más cerrado, al mismo tiempo que se hacía de las reglas formales del derecho la esencia de la legitimidad.

Cabe destacar que, en tanto Rosas en su Mensaje a la décimo quinta Legislatura (27 de diciembre de 1837) manifestaba un reconocimiento a la labor de los Juzgados de Paz de la Provincia, se reiteraban los dictámenes que el Asesor alcanzaba al Gobierno para que éste pudiera señalar a los jueces si aprobaba o no su conducta¹⁰⁸:

Considerando el Asesor que la pena impuesta por el Juez de Paz de Exaltación de la Cruz a Da. Anastacia

¹⁰⁵ A.G.N., Div. Nac., Secc. Gob., Sala X, Jueces de paz, leg. n. 16-8-5.

¹⁰⁶ Ibidem.

¹⁰⁷ A través de los dictámenes, desde la época colonial, se venía dando un paso importante para la cristalización del derecho escrito.

¹⁰⁸ A.G.N., Div. Nac., Secc. Gob., Sala X, Jueces de paz, legajos n. 16-9-4 y 16-9-6.

Ramos se aproxima a la proporción que dicha pena debía guardar con el tamaño del delito en que ha incurrido, y teniendo presente muy principalmente el estado de pobreza en que se halla D. Anastacia, la debilidad de su sexo, y que no hay dato que la acuse de reincidente con aquel delito, es de dictamen que VE, siendo servido, haga saber al referido Juez de Paz, que **el Gobierno aprueba su conducta, sin que por ello sirva esta resolución de regla para otros casos** (la negrita es nuestra), previniéndole haga entender a Da Anastacia que si reincidiese en el mismo delito, quedará sujeta a todo el rigor de las Leyes, sin dispensarsele las consideraciones que por equidad se le otorgan hoy, menos en atención a su sexo y estado, que a presumirse haya sido perpetrado por primera vez el delito de que da cuenta el Juez de Paz de la Exaltación. Buenos Aires, julio de 1837.

Lahitte¹⁰⁹

Ante la tentativa de un juez de Chascomús de dictar edictos, Lahitte, siempre atento a la potencial actuación autónoma de los funcionarios de campaña, reprende casi drásticamente a este juez y le exige que antes de dictar edictos los propusiera al gobierno y "que no diera paso alguno sin haber merecido la superior aprobación"¹¹⁰. Al dirigirse a Rosas, Lahitte le subrayaba que, si finalmente aprobaba el edicto expedido por el juez de Chascomús -Felipe Girado¹¹¹-debía apercibir a dicho juez

¹⁰⁹ A.G.N., Sala X, leg.n.16-9-4.

¹¹⁰ A.G.N., Div.Nac., Secc.Gob., Sala X, Jueces de paz, legajo n.17-1-5

¹¹¹ Ver Documento n.º 1 del Apéndice documental.

para que hiciera efectivo su cumplimiento por todos los medios que estuvieran al alcance de su autoridad.

Por otro lado, recordemos que el Gobierno provincial venía interviniendo sin tapujos en la vida económica de las comunidades rurales. Esta intervención se hizo flagrantemente manifiesta desde el momento en el que se resolvió que el impuesto aplicado a las cabezas consumidas en los pueblos de campaña fuera igual en todos ellos¹¹². Se prohibió además, desde 1832, toda casa de negocio o trato que no tuviera el previo permiso gubernamental¹¹³. En realidad, nada impide pensar que, a la pretensión de consolidar el sistema de pago fiscal, el Ejecutivo estaba sumando el intento de unificación de la campaña. Desde nuestro punto de vista, la impresión de que el Doctor Lahitte no se privó de participar en ese proceso, se evidencia, en gran medida, en la elaboración de un proyecto de decreto (setiembre de 1838) tendiente a regularizar los procedimientos en las mensuras de terrenos con el afán de evitar los continuos pleitos que se suscitaban¹¹⁴. Por cierto, a pesar de que la recepción de las consultas provenientes de las Comisiones de Solares de los pueblos bonaerenses quedaba a cargo del Departamento Topográfico, la opinión del Asesor en estos asuntos se presenta como gravitante. Sostiene nuestra apreciación el hecho de que el Departamento elevaba a Lahitte un informe sobre el cual éste estipulaba los pasos subsiguientes¹¹⁵.

¹¹² A.G.N., Sala X, leg.n.15-7-2.

¹¹³ Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires 18 de abril de 1832.

¹¹⁴ Ver Documento n.2 del Apéndice Documental.

¹¹⁵ Idem nota anterior.

En pocas palabras, Eduardo Lahitte sobreentendía que su competencia lo facultaba para el diseño de un mecanismo regular de resolución de conflictos y de ajuste de comportamientos en un amplio campo de la esfera estatal. Significativamente, esta función del Asesor no permanecería menos esencial tras el derrocamiento de Rosas. Al menos así parecen sugerirlo las palabras de Domingo Faustino Sarmiento, quien se expresó de manera muy elocuente sobre esta cuestión. En junio de 1858, Sarmiento proclamaba desde la Cámara de Senadores que quien dirigía la Administración en todos los casos contenciosos era Dalmacio Vélez Sarsfield, Asesor de Gobierno desde 1855. Sus decisiones eran tratadas como decretos, leyes o sentencias¹¹⁶. Al final de cuentas, pareciera que, sin modificaciones profundas en su fisonomía ni en su estructura, la Asesoría General de Gobierno se expedía y negababa a los jueces de paz el derecho de dictar medidas administrativas.¹¹⁷

Cuando Carlos Tejedor sucedió a Vélez Sarsfield en setiembre de 1858, el gobierno sostuvo que este funcionario "debería asesorar de palabra o por escrito en todo asunto de cualquier naturaleza o importancia que fuese, siempre que se considerase conveniente oírlo y que al gobierno correspondía exclusivamente apreciar las

¹¹⁶ Sesión del 19 de junio de 1858 en *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, 1859, pág. 39.

¹¹⁷ Dictaminar sobre la facultad de los jueces de paz para allanar moradas y sobre el justo proceder de esos mismos jueces frente a daños de sembrados ocasionados por el ganado, fueron cuestiones inherentes al quehacer del Asesor General de Gobierno. Las apelaciones de las decisiones de los jueces de paz a los jueces del crimen de campaña, también fueron puestas a consideración de este funcionario. Ver Vélez Sarsfield, *Dictámenes en la Asesoría de Gobierno del Estado de Buenos Aires*, 1982, págs. 105, 76 y 211 respectivamente.

circunstancias de cada caso para decidir si procedía o no requerirle dictamen"¹¹⁸ .

-Una visión de la Judicatura y de la Ley.

Esta importante cuestión lleva a subrayar en primer término el convencimiento de Eduardo Lahitte de que uno de los primeros deberes de todo juez es "hacer respetar la autoridad que le está confiada", a ricos y pobres indistintamente porque, para todo Magistrado que actúa en nombre de la ley, todos los hombres son iguales¹¹⁹ . Con una especificación tal que incluye a ricos y a pobres, el discurso del Asesor se tornaba ampliamente inclusivo en lo referido a la esfera de la igualdad ante la ley y, por consiguiente, se acercaba a la intención de la ley moderna que sirve para homologar. No obstante, para completar este horizonte discursivo es imperioso no olvidar que las célebres Partidas ya habían introducido en la legislación española los principios de la equidad y de la justicia natural, pensamiento del cual pueden haber estado imbuidos también algunos funcionarios de la campaña¹²⁰ . Víctor Tau Anzoátegui, en uno de sus

¹¹⁸ Presentación de J. Mariluz Urquijo en A. Leiva recopilador *Carlos Tejedor. Dictámenes del Asesor de Gobierno del Estado de Buenos Aires*, 1996.

¹¹⁹ A.G.N., Sala X, leg.n.16-9-6.

¹²⁰ Ricardo Salvatore sostiene que la justicia rosista contribuyó a difundir prácticas judiciales que alimentaron la circulación de discursos acerca de la ley, de la propiedad, del delito, de la justicia. Léase de este autor "El imperio de la ley: delito, estado y sociedad en la era rosista" en *Delito y Sociedad* n.4/5, 1994, pág.111.

trabajos, consigna que los preceptos del Código Alfonsí servían de cabeza de capítulo y apoyaban una argumentación más allá de alegatos y sentencias de jueces¹²¹.

A propósito de los jueces, recalquemos que los mismos, guiados por la luz de la equidad y de la razón, asumirían el rol de árbitros puestos a tomar decisiones destinadas al interés público. "El Magistrado -enfaticaba Lahitte- nunca está autorizado para descomedirse pues la moderación y la prudencia son conciliables con la adopción de los medios legales necesarios para reprimir cualquier abanze"¹²². Preocupado por clarificar el rol de los jueces, este Asesor afirmaba en mayo de 1837 que:

"El ministerio de los jueces no es proteger el cumplimiento y observancia de las leyes, la misión de los magistrados es proteger los derechos de los individuos, aplicando a estos derechos las leyes existentes"¹²³.

Según el Asesor, el cumplimiento de las leyes era consecuencia inmediata del cumplimiento del deber de los jueces. Si el juez se limitaba a expresar la sanción que la ley decretaba para tales o cuales actos, los derechos de los individuos -entre los que pensamos debía primar el de propiedad- quedaban resguardados. Desde luego que después de este señalamiento de los jueces como los

¹²¹ V. Tau Anzoátegui "Nuevos horizontes en el estudio histórico del Derecho Indiano" XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, 1997.

¹²² A.G.N., Div. Nac., Secc. Gob., Sala X, Jueces, leg.n-19-6-4.

¹²³ Sesión del 13 de mayo de 1838 de la Junta de Representantes en *Diario de Sesiones de la Honorable Junta de Representantes* n-589.

encargados de hacer eficaz la implementación de las leyes, es inevitable inferir que los mismos también quedaban señalados por Lahitte como figuras principales para encaminar hacia lo más alto la legalidad del nuevo orden socio-político.

Si pensamos en esclarecer y precisar la concepción de la ley a restaurar por el Estado Rosista, es esencial destacar su preponderante función como organizadora de hábitos y costumbres sociales¹²⁴. Esta función adquiere aún mayor trascendencia si se comparte la postura de Jorge Gelman acerca de la necesidad del Régimen de subsanar falencias bastante notables para un buen orden estanciero. Todo esto se suma a aquella instancia por la cual la ley erigió una autoridad paternal "para que gobernase de acuerdo con la voluntad del pueblo". A través de esa ley Juan Manuel de Rosas aseguraba a los habitantes de Buenos Aires que no serían más objeto de crueles vejaciones¹²⁵.

En el abordaje que nos hemos propuesto, es apropiado tener presente más allá de una cierta impresión de redundancia, que la gestión del Doctor Lahitte se enmarcaba dentro de la competencia de un Poder Ejecutivo facultado a desarrollarse sin límites. La excepcionalidad de la figura de Rosas, analiza Myers, parecía justificar la progresiva acumulación de poderes extraordinarios hasta desembocar en la Suma del Poder Público¹²⁶. Dicho

¹²⁴ J. Myers, *Orden y Virtud. El discurso republicano en el Régimen Rosista*, 1995, pág.78

¹²⁵ "Prospecto político; proclama a las campañas en 1829 cuando asume gobernación" en A. Saldías, *Historia de la Confederación Argentina*, tomo I, pág.262.

¹²⁶ Facultad ésta que, en opinión de Eduardo Lahitte le "había sido concedida dignamente al Ejecutivo" en *Diario de Sesiones de la Honorable Junta de Representantes* n-590, sesión del 14

de otra manera, la presencia de Rosas garantizaba el cumplimiento de la ley dando a cada uno lo que le correspondía y conseguía extirpar, simultáneamente, el principio de la insubordinación social. Así las cosas, el propio Asesor admitía, a manera de apuntalamiento, que el Gobierno estaba relevado del deber de dar cuenta a los Representantes de su conducta, la cual por ley quedaba librada únicamente a su ciencia y conciencia¹²⁷.

Al haber propiciado evitar toda mención de poder absoluto cuando el príncipe puede hacer sin injuria y con arreglo a derecho, Diego de Covarrubias, el eminente jurista español del siglo XVI y, como veremos luego, referente doctrinario de algunos pensamientos de Eduardo Lahitte, quizás haya hecho un gran aporte en esta materia. No obstante esta filiación, la postura de Lahitte debe ser relacionada también con otras influencias altamente valoradas durante el período rosista. Pensamos tanto en Bossuet como en Real de Curban, quienes aseguraban la protección de Dios a todos los gobiernos constituidos, convirtiendo a todo aquel que intentara derribarlos no sólo en enemigo público, sino también en un enemigo de Dios¹²⁸.

de marzo de 1838. Doce años más tarde a través de dos frases elocuentes, pronunciadas desde su banca en la Legislatura, Lahitte mantenía inquebrantable su visión sobre la figura de Rosas. Decía: "El General Rosas es la sociedad", "el Hombre-Patria, el hombre en quien la Patria de los Argentinos se ve personificada". Discurso de Eduardo Lahitte 2 de febrero de 1850 en *La Gaceta Mercantil* n.º 7869, 9 de febrero de 1850, citado por Jorge Myers Orden y Virtud. *El discurso Republicano en el Régimen Rosista*, 1995, pág.308.

¹²⁷ *Diario de Sesiones de la H. Junta de Representantes* n.º 582 sesión del 9 de enero de 1838.

¹²⁸ José C. Chiararamonte "Tradicionalismo e Ilustración en el Federalismo del litoral argentino en la primera mitad del siglo XIX" en *Congreso del Bicentenario del Libertador sobre pensamiento político latinoamericano*, Caracas, 1983, pág.6.

Entretanto, si tomamos como unidad de análisis la alocución de Eduardo Lahitte emitida desde su banca de diputado en enero de 1838, podemos aproximarnos gradualmente a su concepción de la Ley, partiendo de los reparos que realizara respecto de la voz "práctica". Específicamente, Lahitte denegaba la pertinencia del uso de la voz "práctica" en una contestación que la Junta de Representantes debía a un Mensaje del Gobierno. Desde su óptica, tal contestación debía fundamentarse en la "urbanidad y la justicia" y de ninguna manera en la "práctica" puesto que ella se supone hace la ley, y deroga la ley preexistente¹²⁹. Lahitte explicaba además que la voz "práctica" "envuelve el concepto de una sanción para los actos sucesivos"¹³⁰ y anhelaba, en cambio, que esa resolución de la Sala y sus procedimientos "no fueran el efecto de una práctica ciega e infundada, de una práctica que se sigue porque es práctica"¹³¹. Es innegable que con este punto de vista el Asesor no se sustraía de la visión defendida por el Gobernador bonaerense. Según esta visión, la distinción entre lo lícito y lo ilícito no brotaba naturalmente del seno de la sociedad sino que debía ser inculcada por una autoridad superior. Dentro de este universo de ideas, la ley, entonces, debía concebirse como una imposición externa a una naturaleza que tendía por definición hacia el desorden.

Ahora bien, si la postulada Restauración de las leyes se relacionaba con el restablecimiento de un orden moral

¹²⁹ *Diario de Sesiones de la H. Junta de Representantes*, n-582, sesión del 9 de enero de 1838.

¹³⁰ *Ibidem*.

¹³¹ *Ibidem*.

trascendente y de obediencia a la legalidad, creemos que, por medio de figuras de letrados como Lahitte, el régimen aspiraba a objetivos más vastos, objetivos que se concretarían con la incorporación de nuevos lineamientos jurídicos. Basta considerar al respecto, el caso del proyecto de ley de creación del Tribunal de Nulidad e Injusticia Notoria, en cuya elaboración el Asesor General tuvo destacada participación, y por el cual quedaba prescripta la necesidad de la fundamentación en ley de las sentencias de dicho organismo. En Chile, desde 1834, Andrés Bello abogaba por la fundamentación en las decisiones judiciales¹³². Argumentaba que la exposición de la sentencia motivada ayudaría a demostrar que en ese acto el juez imponía la razón de la ley y no su mera autoridad¹³³. Haciendo profesión de fe de esta posición, Lahitte se propuso una tarea fundamental: evitar que los magistrados se convirtiesen en meros oráculos que imponían sus mandamientos bajo una ciega obediencia¹³⁴. Por lo tanto, el Tribunal de Nulidad e Injusticia notoria, a decir de Lahitte protector de la observancia de las leyes, llegaba para constatar el cumplimiento de las disposiciones que debían servir de norma a los procedimientos judiciales¹³⁵.

Muy a gusto se halló Lahitte con la aprobación de este proyecto, puesto que había tomado la precaución de

¹³² V. Tau Anzoátegui, "Los comienzos de la fundamentación de las sentencias en la Argentina" en *Revista de Historia del Derecho*, n.º 10, 1982, pág. 283.

¹³³ *Ibidem*.

¹³⁴ *Diario de Sesiones de la H. Junta de Representantes*, n.º 509, sesión del 13 de marzo de 1838.

¹³⁵ *Ibidem*.

establecer que el Asesor de Gobierno sería miembro indispensable del nuevo organismo¹³⁶.

Todo parece indicar que Lahitte participó activamente de este movimiento por la "motivación" y publicación de los fallos judiciales, del cual Valentín Alsina y Esteves Sagúí emergen como hombres prominentes¹³⁷. Eduardo Lahitte creía, en efecto, estar abriendo el camino hacia una mejor administración de justicia y haber obtenido un medio "para generalizar la ilustración y el conocimiento de los derechos en todos los pueblos"¹³⁸. La fundamentación de la sentencia y su respectiva publicación "eran una garantía para el magistrado recto, pues encontraba allí su mejor defensa contra la maledicencia y la calumnia"¹³⁹.

Cabe destacar al mismo tiempo que, en las cuestiones atinentes a la esfera espiritual, este *Asesor General de Gobierno* daba un giro bastante pronunciado cuando se remontaba a un pasado relativamente lejano que abrevaba en los postulados de Diego Covarrubias (1512-1577)¹⁴⁰.

¹³⁶ Abel Chaneton, "Un Tribunal de la época de Rosas" en *Un precursor de Sarmiento y otros ensayos históricos*, 1983, pág.85.

¹³⁷ V.Tau Anzoátegui, "Acerca de la fundamentación de las sentencias en el Derecho patrio" en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, n.13, 1962.

¹³⁸ *Diario de Sesiones de la H. Junta de Representantes*, n.589, sesión del 13 de marzo de 1838.

¹³⁹ *Ibidem*.

¹⁴⁰ Diego Covarrubias había sido la figura más eminente de la ciencia jurídica española del siglo XVI. Presidente del Consejo Real de Castilla, la más alta magistratura de la monarquía hispánica después del rey. Sus "Opera Omnia" se editaron varias veces desde 1558 hasta bien entrado el siglo XVIII y tuvieron importante difusión fuera de España. Ver Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español*, 1979.

Para Eduardo Lahitte, quienes manejaban la autoridad temporal estaban sujetos a la autoridad eclesiástica en lo espiritual e inversamente, quienes poseían la autoridad eclesiástica debían aceptar los dictados de la autoridad regia en lo temporal. Parafraseando a Covarrubias, Lahitte declaraba que esta mutua dependencia servía para conservar la armonía y el buen orden entre ambas potestades. Sin embargo, podríamos imaginar que, aún sin citarlo, Lahitte adscribía al pensamiento completo del jurista español en esta materia. Covarrubias había propiciado que todo aquel que fuera vejado por jueces eclesiásticos con violencia y censuras pudiera acudir a los auditores y consejeros reales que administraban justicia en los tribunales supremos. Ellos obligarían a los jueces eclesiásticos a desistir de su actitud de violencia¹⁴¹. En efecto, ninguna corrección podía concurrir a prohibir que el príncipe secular socorriese a las víctimas de la violencia y opresión de los jueces eclesiásticos inferiores mientras el Sumo Pontífice no les pudiera proporcionar el debido auxilio¹⁴².

Este análisis debe indudablemente completarse recuperando otro aspecto sustancial de las concepciones de Covarrubias: su visión del Poder Central y del poder local. En este sentido, un punto central hacia el hallazgo de coincidencias con Lahitte obliga a considerar

¹⁴¹ De Covarrubias y Leyva, *Textos jurídico-políticos*, 1957, pág.354.

¹⁴² *Ibidem*, pág.357.

"La justicia de esta costumbre...-decía Covarrubias- se ha de pensar que tiene grandes ventajas para el bien común y para el más recto uso y armonía de ambas potestades, espiritual y temporal..." en D. De Covarrubias, *Textos jurídico-políticos*, 1957, pág.359.

que entre los principios fundamentales de Covarrubias figuraba el asir al Derecho como base de la comunidad humana, desechando cualquier intento de levantar un Estado absoluto. Movidó por esta convicción, el supremo poder propuesto residiría en quien la comunidad eligiera, como consta por la naturaleza de las cosas y el mismo derecho de gentes. La sociedad no podría ejercer su poder por sí misma, perteneciendo por completo al rey el poder político y toda jurisdicción excepcional. La jurisdicción local habría de ser demostrada y siempre estaría sujeta a la soberanía real, a la cual se daba apelación en cualquier caso. Resulta evidente que una reflexión de estas características acudía perfectamente en auxilio del Asesor Lahitte y le permitía formular la supremacía del gobernador por sobre cualquier atisbo de autonomía local. Para Covarrubias, la potestad civil y la jurisdicción quedaban en manos del rey y es él quien se encargará de ejercerlas en cada una de las ciudades, villas y fortalezas¹⁴³. Sus palabras habían sido las siguientes:

"Ninguna jurisdicción civil queda en el pueblo. Por tanto, los pueblos no tienen poder ninguno de constituir jueces ordinarios ni de crear magistrados que decidan entre los litigantes"¹⁴⁴.

Tal como planteamos en nuestro capítulo uno, la supuesta potestad ilimitada de los jueces de paz de campaña se encontraba, en el período Rosista, acotada por

¹⁴³ Ibidem, pág.283.

¹⁴⁴ Ibidem, pág.304.

disposiciones escritas específicas y, fundamentalmente, como se ve en el segundo capítulo, por la figura del *Asesor General*. Fue éste quien, en la persona de Eduardo Lahitte, comenzó a delimitar una representación de la ley que redujo los alcances de las autoridades locales según una particular visión de la organización del poder. Corresponde ahora examinar cuál era la actuación efectiva de los jueces de campaña como así también cuáles eran sus propias representaciones sobre sus funciones.

CAPÍTULO III

CONFLICTOS protagonizados por los JUECES de PAZ de Campaña

-Los Jueces de Paz: la propia Representación de una Potestad.

El gobierno de Juan Manuel de Rosas procuraba, indudablemente, hacer de los jueces de paz meros administradores locales. Aún cuando alguno de entre ellos, para hacerse respetar, recurre circunstancialmente a la invocación del nombramiento hecho por la autoridad competente -Rosas¹⁴⁵ -, advertimos que la percepción que estos jueces tenían de su propia potestad se afincaba principalmente en la virtual presidencia de su comunidad¹⁴⁶ y en la representación que ejercían de la misma¹⁴⁷.

El valor agregado de funciones que la Judicatura del Pueblo a su entender les implicaba¹⁴⁸ podía ser ejercido

¹⁴⁵ A.G.N., Div. Nac., Secc.Gob., Sala X, Secretaría de Rosas, legajo n.25-1-4A 21 de noviembre de 1835.

¹⁴⁶ El juez de San Andrés de Giles en noviembre de 1839 felicitaba al gobernador "en nombre del vecindario federal que tiene el honor de presidir". A.G.N., Div. Nac., Secc.Gob., Sala X, Juzgados de paz. Circulares y varios, legajo n.21-3-3.

¹⁴⁷ El juez de San Fernando "a nombre de su vecindario" pide se le autorice levantar una suscripción en la ciudad y campaña para extender el templo. A.G.N., Div. Nac., Secc.Gob., Sala X, Jueces de paz, legajo n.16-7-2.

¹⁴⁸ Las funciones implícitas iban desde enarbolar la bandera del adelanto de la población a través de "la propagación de las luces pa ilustrar la juventud", hasta realizar demandas al gobernador para conseguir la imposición de un derecho en las carretas del tráfico. El impuesto tenía por objeto hacer un

con total legitimidad por el reconocimiento público que de su autoridad hacían sus poderdantes¹⁴⁹. Los jueces de paz, cuando se expresaban, lo hacían por sí y en nombre de sus poderdantes que eran los vecinos de Dolores¹⁵⁰, de la Villa de Luján¹⁵¹.

La propia concepción del ejercicio del mando en una determinada jurisdicción conduce a algunos jueces a reclamar competencia en el nombramiento de los alcaldes¹⁵². El juez de San Isidro, en marzo de 1830, se permitió comunicar a Rosas un profundo desagrado surgido en todo su vecindario, incluidos alcaldes y tenientes, a raíz de la asunción como alcalde de un declarado enemigo de la Federación. Y con decisión, en franca actitud de defensa de supuestas facultades, este juez, llamado Marcos Gadea, alegó:

"No podré corresponder a la tranquilidad de el Partido si se me despoja de las atribuciones que creo me son peculiares, por que por mi desempeño, los subalternos que elija debe merecer mi confianza, como la de los alcaldes sus ttes..."¹⁵³

Si bien se revocó el cuestionado nombramiento, tanto el Jefe de Policía como Tomás de Anchorena rechazaron la

fondo destinado a reparar problemas de la escuela y de la cárcel. Véase A.G.N., Div.Nac., Secc.Gob., Sala X, Jueces de paz, leg.n.16-3-1.

¹⁴⁹ A.G.N., Div.Nac., Secc.Gob., Sala X, Secretaría de Rosas, legajo n.25-1-4A.

¹⁵⁰ A.G.N., Div.Nac., Secc.Gob., Sala X, Jueces de paz, leg.n.16-7-2.

¹⁵¹ Idem anterior.

¹⁵² A.G.N., Sala X, leg.n.15-7-2.

¹⁵³ Idem nota anterior.

idea de que la propuesta de una nómina de alcaldes y tenientes fuera inherente al cargo de juez de paz. Más aún, en su afán por delimitar campos de injerencia, el jefe de Policía estableció que a un juez de paz:

"sólo le compete el entender en demandas entre partes y en asuntos civiles; siendo los alcaldes y tenientes auxiliares de Policía dependientes directamente de este Departamento"¹⁵⁴.

Lo cierto es que, en los dos primeros años de la década del veinte, algunos jueces pueden haber nombrado tenientes alcaldes para distintas secciones de sus partidos¹⁵⁵, pero esto evidentemente se alteró con la instauración del nuevo orden policial por ley del 24 de diciembre de 1821. Las atribuciones del Jefe de Policía y de los Comisarios serían señaladas por el gobierno hasta la sanción de las leyes correspondientes, aunque rápidamente, debido a una imprecisa delimitación de las funciones de estos agentes, los mismos entraron en colisión con la justicia de paz.

El juez de paz de la provincia de Buenos Aires se declaraba el responsable absoluto de la *tranquilidad y del orden* de la jurisdicción de su mando. Para lograr esos objetivos no admitía corresponsabilidades. Estaba convencido de que su judicatura conllevaba al mejor servicio público sin perjuicio de los particulares, a los

¹⁵⁴ A.G.N., Sala X, leg.n-16-7-2.

¹⁵⁵ Benito Díaz, "Organización de la justicia de campaña de la Provincia de Buenos Aires (1821-1824)" en *Trabajos y Comunicaciones* n-4, 1954, pág.50.

que nadie podía exigirles auxilios e individuos sin su anuencia¹⁵⁶ .

Advertimos que, en coincidencia con lo que sostiene Flory Thomas para Brasil, el juez de paz era casi un reformador social con el deber de corregir los vicios y poner a los vagabundos a trabajar. En el territorio bonaerense, los jueces de paz fueron facultados para lanzar cualquier disposición indispensable a fin de efectivizar el empleo de todos los hombres en los trabajos de la cosecha.¹⁵⁷ Desde la creación del cargo en la década del veinte, uno de los primeros trabajos que se les encomendó para el ejercicio del control social consistió en que tomasen "una razón individual y exacta de todos los vecinos que no tuviesen terrenos propios, expresando los solteros y casados con la familia que tuviesen, el número de cabezas de ganado vacuno, caballar y lanar; igualmente deberían formar otra razón de los casados o solteros propietarios o no que tuviesen carretas y bueyes"¹⁵⁸ .

-CONFLICTOS en el INTERIOR de la JURISDICCIÓN.

Alcaldes, Tenientes alcaldes y Curas disputan espacios de poder con el Juez del partido.

La convergencia que se observa en párrafos anteriores entre el juez del partido y sus alcaldes y

¹⁵⁶ A.G.N., Sala X, leg.n.16-7-2.

¹⁵⁷ Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, Juzgado de Paz de San Andrés de Giles, legajo n.39-2-2.

¹⁵⁸ B.Díaz, "Organización de la justicia de campaña..." en op.cit., pág.47.

tenientes no debe hacernos creer en la hipótesis de la ausencia de conflictos entre jueces de paz y alcaldes. Por el contrario, legajos de la justicia bonaerense plasman con claridad algunos casos de disidencias que ellos protagonizaron. La documentación no oculta la existencia de confrontaciones entre jueces de paz y otros actores del ámbito local.

Al promediar mayo de 1831, encontramos a uno de los alcaldes de San Isidro -Andrés Rolón- haciendo causa común con nueve vecinos para elevar una queja por la decisión del juez de paz de aumentar el precio de la arroba de carne. El alcalde Rolón denunciaba además que el juez tenía "compañía" con el abastecedor del producto. Luego de evaluar la escasez de carne y su alto precio en el partido de San Isidro, el Poder Ejecutivo decidió fallar por la venta a doce reales la arroba, "siempre que el alcalde y vecino del precitado partido (...) no encuentren recursos para poderla proporcionar al precio de ocho reales arroba que antes tenía"¹⁵⁹.

La documentación también expone una controversia entre un juez de paz de la Guardia de Luján y uno de sus tenientes alcaldes con sede en Chivilcoy. Diferencias de criterio para establecer el orden aparecen en el centro de esta disputa, en la cual resulta por demás interesante observar el intercambio de notas y comunicaciones escritas que signan el conflicto. Cuando el día 31 de marzo de 1836¹⁶⁰ el teniente alcalde Isidro Bogarin se dirigió al Juzgado de la jurisdicción para solicitar su relevo, dejaba sentado el envío con anterioridad de tres

¹⁵⁹ A.G.N., Div.Nac., Secc.Gob., Sala X, Justicia, legajo n. 15-10-3.

¹⁶⁰ A.G.N., Sala X, leg.n.16-8-4.

oficios con el mismo objeto, los cuales no habían obtenido ninguna respuesta. Los reclamos del teniente alcalde estaban motivados, según su parecer, tanto por el imperio de la impunidad originado en la pronta liberación de un hombre que había sido clasificado como deudor y ladrón de un apero, como por la suspensión de prisión para un apropiador de una vaca ajena. Estos reclamos se realizaban a través de *notas oficiales*.

En abierta censura al modo de operar del juzgado de la Guardia de Luján, Bogarin afirmaba incisivamente "no saber aún que de muy poco tiempo a esta parte a habido innobación en las leyes"; acaso una reformulación desconocida le permitiría, ironizaba el teniente alcalde, comprender medidas del juez fundadas en excepción o distinción de las personas en quienes se juzga un delito. Al verificar que los condenados habían sido solamente aquellos que habían consumado delitos en los bienes de personas de fortuna, el teniente alcalde se catalogaba de

"ignorante que me he alucinado creyendo que debía ser igual la aplicación de la ley de una misma especie, sin distinción de persona..."¹⁶¹ .

Este teniente alcalde de Chivilcoy intentaba asimilar su postura a la de la administración central y a la de las reglas que prescribían las leyes "en todo país civilizado". Pero, tras la falta de contestación a su pedido de relevo, el teniente no hizo profesión de fe respecto de la subordinación debida a la máxima autoridad local y concluyó fugándose de su domicilio, conducta que

¹⁶¹ Ibidem.

junto con todos los antecedentes de este conflicto, fue sometida a consideración del Señor Asesor General¹⁶² .

Así como no fue hallado el fallo del Asesor en el caso precedente, tampoco resulta fácil, lamentablemente, estimar la frecuencia de este tipo de conflictos. Sin embargo, cualquiera sea el caso, el documento del teniente alcalde de Chivilcoy no deja de manifestarse como indicio pertinente de un peculiar modo de argumentar por parte de un agente subalterno que aspira a encarnar el concepto de orden acorde a los cánones del Gobierno Provincial tanto como a exhibir un conocimiento idóneo de la administración de justicia.

En la década precedente, los jueces de paz tampoco habían quedado excluidos de los objetivos de ataque expresados por las resistencias implementadas por los sectores sociales más bajos de la población rural. Juan Carlos Garavaglia aporta el caso de una demanda iniciada por un modesto vecino de la Guardia de Luján contra su juez de paz, el cual fue, poco tiempo después, blanco de un motín que incluyó hasta el incendio del monte de su estancia¹⁶³ .

¹⁶² Ibidem.

¹⁶³ J.C.Garavaglia "Pobres y ricos: cuatro historias edificantes sobre el conflicto social en la campaña bonaerense (1820-1840)" en *Entrepasados*, n-15, 1998, págs.23 a 26.

-El acclonar de COMISIONADOS y de JEFES MILITARES en la Campaña.

Indudablemente, una de las intervenciones que dejaría más secuelas en la aparición de resquemores entre los jueces de paz y el Poder Central fue la protagonizada por los *Comisionados*. Los registros revelan que, cuando Comandantes de Regimientos y Jueces eran nombrados en comisión, enarbolaban la "orden" del Gobernador para que los jueces de paz les facilitasen la cooperación y todos los auxilios que exigiesen a efecto de satisfacer el encargo de la Superioridad¹⁶⁴. Sin embargo, resulta necesario aclarar que la facultad generalmente otorgada no parece haber sido amplia hasta el punto de otorgar poder de sentencia a los *Comisionados*.

No debe por lo tanto sorprendernos encontrar, en marzo de 1837, al Coronel Comandante Jefe del Regimiento N.º 3 de Caballería de Campaña, Vicente González, en el rol de *Comisionado* por el Gobernador para levantar una "sumaria información" tendiente a esclarecer la confrontación acaecida entre el Cura de Lobos y el Juez de Paz de ese partido. Este *Comisionado* fue autorizado para solicitar al Juzgado que ordenase la citación de los vecinos, tanto de aquellos "sabedores de los hechos" puestos en observación como de aquellos más imparciales¹⁶⁵.

La impresión generalizada del hecho en cuestión que obtuvo Vicente González fue que el religioso había excedido el arancel establecido por el Obispo Diocesano para la recaudación de los derechos parroquiales. A su

¹⁶⁴ A.G.N., Div.Nac., Secc.Gob., Sala X, *Juzgado de Dolores (1831-1852)*, leg.n.º 21-1-2.

¹⁶⁵ A.G.N., Div.Nac., Secc.Gob., Sala X, *Jueces de paz*, legajo n.º 15-3-1.

vez, se había excusado de suministrar la eucaristía a feligreses enfermos y no había sido puntual en los servicios especialmente predeterminados para las iglesias de campaña. Todas estas contravenciones fueron plenamente admitidas por el Asesor quien, no obstante, desaprobó finalmente la conducta del Juez de Paz porque sin ningún miramiento había insultado y vilipendiado al cura. El continuo choque entre las dos primeras autoridades de la campaña no fue pasado por alto por el Asesor Eduardo Lahitte, quien lo cuestionó severamente.¹⁶⁶

Ahora bien, pese a que una jurisdicción delegada no podía ejercerse "sin noticia" del juez territorial ya que éste podía oponerse a la actuación si no se cumplía con esta prescripción¹⁶⁷, las contravenciones parecen haber sido sumamente frecuentes. La quejosa voz del juez de Monsalvo, Leonardo Piedrabuena¹⁶⁸, calificaba lisa y llanamente de desacato el acto en el que incurrían los Comisionados cuando introducían partidas sin mediar presentación ante el juzgado. Exponía sus razones invocando superiores decretos, insertos en el Registro Oficial, por los cuales ningún Comisionado podía pedir auxilios sin seguir el conducto del juez de paz, comisario, alcalde o autoridad competente. Según Piedrabuena, el mayor agravante de la situación se

¹⁶⁶ Ibidem.

¹⁶⁷ Manuel A. de Castro, *Prontuario de práctica forense*, 1834, pág.11.

Quizás estos jueces comisionados se debían presentar ante la autoridad judicial local pero sin obligación de informarle acerca de lo que iban a realizar; ver C.Storni *Investigaciones sobre Historia del derecho rural argentino*, op.cit., pág.131.

¹⁶⁸ A.G.N., Div.Nac., Secc.Gob., Sala X, Juzgado de Dolores, leg.n-21-1-2 9 de diciembre de 1836.

producía cuando no se respetaba a los capataces ni a los peones que contaban con papeletas de enrolamiento en la milicia. Desde luego, -declaraba el juez- el clamor del vecindario acerca de dichas tropelías nunca se acallaba, resultándole imposible dar cualquier respuesta sin tener que chocar con aquel que enviaba a aquellos *Comisionados*, persona que él, sugestivamente, decía no conocer.

El edecán acusó pronto recibo de la nota enviada por el juez de Monsalvo, aunque toda su contestación se circunscribió a comunicarle que Rosas había decidido que cualquiera fuera la procedencia de esas partidas no podría tomar en lo inmediato una resolución definitiva¹⁶⁹. No parece mera coincidencia que el año anterior, o sea en 1835, el juez de Dolores se haya quejado de que "no (podía) entender de nada de lo que (pertenece) al Juzgado" porque los Jefes Militares se mezclaban en sus atribuciones¹⁷⁰.

¹⁶⁹ Ibidem, 13 de diciembre de 1836.

¹⁷⁰ A.G.N., Div. Nac., Secc. Gob., Sala X, Jueces de paz, legajo n. 16-7-2 6 de mayo de 1835.

Estos conflictos parecen haberse perpetuado; basta citar, en este sentido, un *dictamen del Asesor de Gobierno* que en el año 1855 decía: "Excelentísimo señor: la ardiente y repetida queja del Juez de paz del partido de 25 de mayo contra el Comandante Militar de aquel punto porque no le entregaba al teniente don Juan Aguirre para procesarlo criminalmente, queja que ha causado un abultado expediente, no presenta otro fundamento que un mal espíritu de dicho Juez de Paz contra el oficial Aguirre. Todo el delito de este oficial ha sido llevar de leva por orden de su jefe a ocho individuos, los cuales se remitieron al mismo Juez de Paz para que los clasificara y los puso en el acto en libertad. El juez de paz dice: que algunos de esos individuos tenían papeletas; que a otro se lo obligó a dejar unos muebles que llevaba en un cuero...; que a otro lo tomó de leva dejando en poder de un niño la carne que llevaba. Estos son los delitos del oficial don Juan Aguirre por los que quiere castigarlo el Juez de Paz, y por los que tanto ha incomodado al Gobierno suponiendo que hubiese que procesar grandes crímenes. Desde que el oficial ha cumplido las órdenes de su jefe de nada es responsable, y sobre todo, no hay acto alguno punible, sino un empeño, el más irracional, del Juez de

En otra zona de la provincia de Buenos Aires, un juez de paz alguna vez hizo hincapié en el modo violento e "ilegal" en el que el Coronel Jefe de la Cruz de la Guerra mandaba reiteradamente partidas a sacar ganado vacuno para el sostén del cantón. En este caso también confluían las quejas de los vecinos por la arbitrariedad de los subalternos encargados de las sacas de haciendas, a quienes no se les reconocía más jurisdicción que la fuerza y la violencia. Conocedor del nivel de ingresos de los habitantes del partido, el juez territorial se postulaba como la única persona indicada para realizar la distribución de la saca con la mayor equidad posible, así como se consideraba también el indicado para asegurar la extracción de hacienda buena para el consumo¹⁷¹.

Los reclamos de los jueces se extendían a la falta de cumplimiento de las contratas de capataces y "de más", alteradas y no respetadas por Comandantes de Escuadrones de Milicias que hacían marchar a los capataces exentos por ley del servicio¹⁷². Al mismo tiempo, el insuficiente número de miembros de la milicia pasiva que integraba el grupo de apoyo de los juzgados en el desempeño de todas las órdenes superiores y del servicio del Estado, provocaba una constante convocatoria de milicianos activos, quienes eran, en realidad, renuentes a colaborar con alcaldes o tenientes en tanto no fueran mandados por

Paz en ejercer su autoridad sobre militares aunque no le hayan dado un justo motivo ni para comenzar la menor sumaria". El Asesor dictaminó que el Gobernador pasase a sobreseer "en este negocio" y que el Juez procurase "una mayor armonía con las autoridades militares". Buenos Aires, 9 de octubre de 1855. Ver Dalmacio Vélez Sársfield, *Dictámenes en la Asesoría de Gobierno...*, 1982, pág.72.

¹⁷¹ A.G.N., *Div.Nac., Secc.Gob., Sala X, Jueces de paz*, leg.n.16-7-2. 6 de julio de 1835.

¹⁷² *Ibidem*, 6 de mayo de 1835.

sus oficiales. Frente a esta situación, algunos jueces hicieron por nota su descargo y expresaron que no podían cumplir eficientemente con su deber porque les eran retaceados los auxilios.¹⁷³

A las falencias hasta aquí expuestas, los jueces de paz de Buenos Aires debieron sumar el hecho de que las partidas de policía sometidas a sus inmediatas órdenes actuaban a veces con penuria de armas¹⁷⁴ y de que a partir del mes de agosto de 1835, estas partidas se compusieron tan sólo de un cabo y cuatro soldados. Poder evaluar el deterioro que esta reducción representaba en la efectividad de la tarea de primeros vigiladores sociales exige retrotraerse a la situación vigente hasta el primer año de la década del treinta. Por aquel entonces, cada partida estaba todavía a cargo de un comisario de sección y sus miembros eran un cabo y ocho soldados¹⁷⁵, es decir cuatro soldados más que los permitidos en 1835.

Ante esta carencia apremiante de fuerzas del orden, el juez de Dolores -Manuel Rico-, comunicaba al gobernador, en noviembre de 1836, el "desamparo" en el que vivían los vecinos debido a la imposibilidad del juzgado de poder desempeñarse con los "pasivos" y con la reducida partida de celadores que cuidaba de las amplias distancias de su departamento¹⁷⁶. Así las cosas, Rico decidió abogar por el establecimiento de un destacamento de ocho milicianos

¹⁷³ *Ibidem*, 18 de setiembre de 1835; y A.G.N., Div.Nac.Secc.Gob., Sala X, Juzgado de Dolores, legajo n.21-1-2 30 de noviembre de 1836.

¹⁷⁴ A.G.N., Sala X, legajo n.21-1-2.

¹⁷⁵ A.G.N., Sala X, legajo n. 15-7-2 2 de junio de 1830.

¹⁷⁶ A.G.N., Sala X, leg. n.21-1-2.

para los servicios de guardias y demás servicios activos. No obstante, la contestación del Ejecutivo fue que no era justo ni conveniente llamar a la milicia activa para deberes que le correspondían a la pasiva. Esta respuesta atribuía, además, la escasez de hombres para la milicia pasiva al hecho de que algunos efectivos estuvieran mal colocados en la activa y a un ineficiente enrolamiento. La alternativa pensada por Rico respecto del destacamento de ocho milicianos le fue denegada rotundamente. El rechazo invocaba razones presupuestarias¹⁷⁷.

Queda de manifiesto que el rol de los jueces como los primeros hacedores del orden en la campaña era puesto en riesgo por estas actitudes emanadas del Poder Central. Quizás, simplemente, el Ejecutivo ya se había decidido por comenzar a recortar la ciega confianza que en algún momento pudo haber pensado depositar exclusivamente en la justicia de paz. El envío de Comisionados resultó por consiguiente la modalidad más funcional para llevar a cabo este recorte del accionar de los jueces de campaña.

-La RENUNCIA de los JUECES DE PAZ, una manifestación de conflicto

En realidad, uno de los aspectos que más puede sorprender en la relación entre los jueces de paz de campaña y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires es el considerable número de renunciadas elevadas por los encargados de distintos juzgados durante los años treinta del siglo XIX¹⁷⁸. A estas declinaciones se suma

¹⁷⁷ Ibidem.

la resistencia, en algún caso¹⁷⁹, para asumir el cargo. Esta resistencia llevaba a que el elegido prefiriera someterse a cualquier pena que se le pudiese imponer antes que tomar la responsabilidad correspondiente.

Resulta indudablemente natural preguntarse cuáles eran las demandas no escuchadas que conducían a los jueces de paz a renunciar. En este sentido creemos que, más allá de algunos descargos basados en problemas de salud¹⁸⁰, es posible discernir requerimientos significativos proferidos por los jueces de paz. Ubicamos en un lugar preponderante las demandas por atrasos en el pago de sueldos y consideramos bastante gravoso el hecho de que en noviembre de 1832 no se incluyera en la liquidación de sueldos a los jueces de campaña¹⁸¹. Todavía en 1835 se mantenía esta causa de descontento que fue expuesta en toda su dimensión por el juez de San Fernando. Este juez suplicaba al gobierno que expidiese la orden de abonar los sueldos de los hombres de la partida¹⁸², ya que hacer

¹⁷⁸ Juez de Pergamino febrero de 1831 en A.G.N., Sala X, leg.n.15-10-3; Juez de Exaltación de la Cruz de marzo de 1831 A.G.N. Sala X, leg.n.15-10-3; Juez de San Fernando agosto de 1832 A.G.N., *Div.Nac., Secc.Gob., Guerra*, Sala X, leg.n. 16-1-5; Juez de Monsalvo julio de 1833 A.G.N., *Div.Nac., Secc.Gob., Sala X, Jueces de campaña*, leg.n. 16-3-2; Juez de Cañuelas noviembre de 1835 A.G.N., Sala X, leg.n.16-7-2; y diciembre de 1835 juez de San Nicolás de los Arroyos A.G.N., Sala X, legajo n. 16-7-2.

¹⁷⁹ Es el caso de Benito Miguens en Dolores. A.G.N., *Div.Nac., Secc.Gob., Sala X, Jueces de paz*, legajo n. 16-3-1. abril de 1833.

¹⁸⁰ A.G.N., *Div.Nac., Secc.Gob., Sala X, Guerra*, leg.n.16-1-5 y A.G.N. *Div.Nac., Secc.Gob., Sala X, Justicia*, leg.n.15-10-3.

¹⁸¹ A.G.N., Sala X, leg.n.16-3-1.

En enero de 1832, el juez Santos Paz del partido Dolores dice que es pobre y necesita trabajar. A.G.N., *Div.Gob.Nac., Sala X*, leg.n.21-1-2.

¹⁸² El importe de la partida era de 180 \$ mensuales. A.G.N., Sala X, leg.n. 16-7-2.

esas enajenaciones le eran gravosas a sus intereses y "perjudiciales a su familia" porque distraían el capital destinado a los gastos de la siega del trigo.

El Jefe de Policía, no obstante admitir atrasos en los pagos declaró que el clamor con el que estaba escrita la solicitud del Juez de San Fernando parecía querer demostrar que se le adeudaba una gran cantidad de dinero. Tras responderle al juez que todos sus colegas estaban sufriendo el mismo retraso, el Jefe de Policía se jactó de asegurarle que "si se hubiere hecho presente en situación lo habría auxiliado"¹⁸³.

Pero los reclamos monetarios no disipan la disconformidad latente por un insuficiente reconocimiento del rol de los jueces de paz en la justicia. Nuestra observación se basa en que, a pesar de que alguna vez un Juez de Monsalvó llegó a fundamentar su renuncia en las "dificultades para llenar cumplidamente los deseos del gobierno" referentes a la obligación de formar un parte bimestral¹⁸⁴, y de que un colega de Dolores sostenía que le faltaban conocimientos para el cargo¹⁸⁵, lo que interesa esencialmente rescatar es un sugestivo tipo de argumentación del que la brindada por el Juez Barrenechea de Catedral al Sud es un buen ejemplo. Este magistrado señalaba los obstáculos existentes para cumplir acabadamente con los objetivos y derechos implícitos en

¹⁸³ Idem nota anterior.

¹⁸⁴ Julio de 1833. A.G.N., Sala X, leg.n.16-3-2. Documento n.3 del Apéndice Documental.

Tengamos en cuenta que entre las obligaciones de los jueces debe contarse también aquella de cumplir en persona las revistas de las patentes. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, Juzgado de San Andrés de Giles, legajo n.39-2-2.

¹⁸⁵ Enero de 1832. A.G.N., Sala X, leg.n.21-1-2.

su institución. Una desagradable experiencia -decía el juez Barrenechea- le había advertido que "cuantas resoluciones dictaba... tantas (eran) revocadas por los Sres. Jueces de Apelación". Una prueba más de la situación podía detectarse en la intercepción que un juez en lo civil hizo de la ejecución de una sentencia por Barrenechea pronunciada, arrogándose conocimiento de una causa pasada ya en autoridad de cosa juzgada y en la cual ningún Tribunal, en su opinión, podía plantear injerencia. Ante estas injerencias, el juez Barrenechea señala, con tono casi incriminatorio:

"Si este hecho no tiene bastante fuerza pa fundar un agravio, la tiene sin duda pa herir la delicadeza del juez inferior... *hay muy poco miramiento pr los jueces de paz o al menos para el exponente*"¹⁸⁶ .

Aún cuando pueda objetarse que este discurso corresponde a un magistrado de la ciudad, se debe reconocer que sus nociones generales parecen haber sido compartidas por algunos jueces de la campaña. No puede comprenderse de otro modo la fundamentación de una insistente renuncia elevada por el juez de paz de Ranchos. Este juez declaraba sentirse

"como un palo a cuyo tronco está arrimado el bastón de la justicia"¹⁸⁷ .

¹⁸⁶ 29 de enero de 1830. A.G.N., Sala X, leg.n. 15-7-2.

¹⁸⁷ 2 de mayo de 1833. A.G.N., Sala X, leg.n. 16-3-1.

-Otra Arista del Conflicto: el Juez de Paz y su Concepción de la Ley.

El desarrollo y los tópicos de una disputa, a primera vista de escasa relevancia, entre el juez de Exaltación de la Cruz y un vecino de esa comunidad, nos posibilitará acercarnos a la formulación de la argumentación jurídica que diseña un juez de paz para referirse a su competencia frente a determinadas situaciones.

Transcurría el año 1835 y el juez Juan Galán, pidió una vela, tal como asiduamente lo hacía, a uno de los vecinos llamado José Melo, quien era Administrador de Correos. La vela estaba destinada a llevar alumbrado a los delincuentes presos. Este tipo de asistencia representaba, a decir del juez:

"una ley efectiva de una costumbre, en beneficio y utilidad común"¹⁸⁸

Avizoramos que estas "obligaciones públicas" guardaban un sentido genérico que era aceptado por el conjunto de la comunidad y que las tornaba susceptibles de enunciar reglas legítimas que se constituirían en reglas de derecho.

Simona Cerutti¹⁸⁹ expone, en sus escritos, la cuestión de un espacio jurídico creado a través de la práctica. Si se piensan las prácticas y las normas logrando una

¹⁸⁸ A.G.N., Div.Nac., Secc.Gob., Sala X, Secretaría de Rosas, legajo n°25-1-4A.

¹⁸⁹ Esta autora ha estudiado el funcionamiento de un tipo de justicia particular: la justicia expeditiva o sumaria en una ciudad de Antiguo Régimen (siglos XVII y XVIII). Ver S.Cerutti "Normes et pratiques, ou de la légitimité de leur opposition" en B.Lepetit, *Les formes de l'expérience. Une autre histoire sociale*, 1995.

integración recíproca existe siempre la posibilidad de otorgarles el mismo status. Cerutti irá aún más allá al considerar que el reconocimiento común de la naturaleza de una situación o de una relación jurídica fundará un juicio. Lo que quiere decir que "la naturaleza de las cosas"¹⁹⁰ legitima no solamente las prácticas sociales sino también las opiniones sobre éstas¹⁹¹. Las ideas jurídicas aparecen entonces, determinadas por la materia jurídica, por la época, por el espíritu del pueblo, y en última instancia por la naturaleza de las cosas.

Cuando el vecino José Melo se rehusó a contribuir, Galán envió al cabo de la partida de su mando para citarlo y exhortarlo a no desobedecer. Pero Melo se mantuvo en su posición, agregando que desobedecía y que si el juez tenía algo que decirle lo hiciese por *oficio escrito* o se presentase en persona en su casa. A esto añadió que, si el juez quería hacer una tropelía, él tenía cómo defenderse. Bien podemos suponer aquí que el reclamo de "comunicación por escrito", implica que la escritura es percibida como un valioso freno ante un procedimiento sumario que podía desembocar en arbitrariedad.

Finalmente, Galán se apersonó con la partida celadora, a la casa del vecino y le ordenó acompañarlo; a lo que Melo accedió después de una escandalosa gritería que profirió

¹⁹⁰ La fórmula "naturaleza de las cosas" aplicada al campo jurídico, tuvo muy amplia difusión en el pensamiento romano y medieval. A través de ésta, se realizaba la fundamentación de las reglas jurídicas en la "natura rerum" y, a pesar de no ser una fuente directa del derecho, establece un límite al legislador en cuanto éste no puede obligar a nadie a algo de cumplimiento imposible y cumple un importante papel supletorio en caso de lagunas de regulación jurídica.

¹⁹¹ S.Cerutti, "Normes et pratiques, ou de la légitimité de leur opposition" en B.Lepetit comp. *Les formes de l'expérience*, 1995, pág.146.

frente a cuantos lo veían. Ya en su residencia, el juez explicó a Melo que la entrega de una vela era:

"una costumbre inmemorial, establecida por el mismo Pueblo, pa su propio bien, en virtud de hacer una cosa tan útil a la sociedad la prisión de los delincuentes"¹⁹².

A criterio del juez, la costumbre quedaba convertida en ley por la práctica y, de esta manera, se hacía evidente para Melo el delito que cometía por desobedecerla y atropellarla. Melo estaba desconociendo, en realidad, una costumbre local con fuerza decisoria en la solución de conflictos. La repetición constante de un determinado modo de obrar y un fuerte convencimiento de la obligatoriedad de esa acción hacían que la costumbre fuera coactivamente exigible. Este elocuente ejemplo permite observar una férrea convicción del juez de paz: era factible transformar una relación vital en una relación jurídica. El altercado demuestra además la competencia del juez frente a la justicia, dada fundamentalmente por el conocimiento de los medios de legitimación de sus propios argumentos.

A continuación, el Juez de Exaltación de la Cruz le puntualizó al Administrador de Correos que a él no le estaba permitido desconocer su autoridad, a menos que quisiera ignorar una autoridad legítima conferida por el Gobernador de la Provincia. Sin oír las advertencias que se le hicieron por estar incurriendo en una completa subversión del orden público, Melo le reiteró al juez que

¹⁹² A.G.N., Div.Gob.Nac., Secretaría de Rosas, Sala X, legajo n-25-1-4A.

no obedecería su autoridad y señaló que no estaba en las atribuciones del juez obligarlo a obedecer. Frente a la obstinación del vecino, el juez Galán se vio impelido a arrestarlo hasta la llegada de una orden del Gobernador para actuar en consecuencia.

El juez de Exaltación de la Cruz declaró firmemente que todo el procedimiento había tenido por objeto:

"imponer a este Pueblo el escarmiento, pa que jamás le imitasen..."¹⁹³

y que si ante testigos había trasladado a su casa a Melo, lo hizo con el afán de evitar escándalos y para enseñarle a obedecer. La reacción de Melo contaba con el agravante de que como empleado público estaba todavía más obligado a ser modelo de respeto y sumisión a las Leyes y a las autoridades. En este sentido, la costumbre para el juez suponía obediencia y ejemplo, suposición que en distintas situaciones pudo haber derivado, por qué no pensarlo, en una pugna de poderes entre la esfera civil y la judicial. En lo que fue la continuación y resolución del altercado de Exaltación de la Cruz el gobierno, tras recibir el parte del juez Galán, se apuró a enviar al lugar del conflicto a otro juez de paz -el de Baradero- para que en persona procediese a levantar una "sumaria información circunstanciada del hecho". Es decir que el contrapeso que siempre implicaba el nombramiento de un agente en comisión para el ejercicio del poder de un juez de paz podía ser asumido, sin inconvenientes, por un colega de otro partido.

¹⁹³ Idem nota anterior. 21 de noviembre de 1835.

Mientras se llevó adelante la Comisión, José Melo debió permanecer en prisión esperando la resolución superior. Como herramienta contundente para formular su resolución, Juan Manuel de Rosas contaría con la comparecencia del celador de policía, del cabo de la partida celadora y de los vecinos Sebastián Molina y Manuel Merele. En las declaraciones realizadas bajo juramento ante el Juez Comisionado, todos ellos, a grandes rasgos, coincidieron con lo relatado por el juez de Exaltación de la Cruz en su Parte al Gobernador. Además, otros hombres convocados atestiguaron que desconocían la existencia de enemistad entre el juez Juan Fermín Galán y José Melo.

El rol de los testimonios, sin duda, era central: estos tenían más el valor de dar cuenta de relaciones sociales que de una mera reconstrucción objetiva de los hechos. Al deponer, los vecinos eran los que determinaban la calidad de las personas y suplían con sus declaraciones, el valor de la prueba escrita. Se acentuaba, de este modo, la importancia de los lazos de sociabilidad.

En suma, sostenemos que todo el episodio permite vislumbrar la presencia prominente de la costumbre local en la operación de legitimación que de su accionar hace este juez de paz. Y esa invocación del Juez Galán a una *costumbre* con sanción *inmemorial* para regular el comportamiento de los vecinos de su comunidad, hace casi inevitable recuperar, palabras de Edward Coke y Carter, citadas por E. Thompson:

"Para Sir Edward Coke (1641) había dos pilares para las costumbres: el uso común y el tiempo inmemorial. Para Carter, en *Lex Custumaria* (1696), los pilares se habían convertido en cuatro: la antigüedad, la continuación, la certeza y la razón. Porque una

costumbre nace y crece hasta la percepción de esta manera. Cuando un Acto Razonable, una vez hecho, se comprueba que es bueno y beneficioso para el Pueblo, y conforme a su naturaleza y disposición, entonces se usa y practica una vez y otra y, de este modo, mediante la reiteración y multiplicación frecuente del Acto, se convierte en una Costumbre; y continuando sin interrupción durante tiempo inmemorial, adquiere la fuerza de una Ley".¹⁹⁴

Ahora bien, consideramos que el Señor Asesor General Eduardo Lahitte no puede haber ascripto fácilmente a esta concepción por la cual una práctica y una costumbre establecidas por el Pueblo se convertían en Ley. Las continuas advertencias lanzadas por este Asesor a los jueces de paz para que se cuidasen de tomar como precedente para situaciones futuras las mismas resoluciones implementadas para la campaña, así como su postura anti-prácticas (ya explicada en el capítulo 2), marcan la divergencia de concepción de la ley que existía entre los jueces de paz y uno de los notables del Régimen con sustancial injerencia en los problemas rurales. Mientras que el juez de paz argumenta desde la defensa y el resguardo del derecho consuetudinario, el Asesor de Gobierno prefiere dar creciente cabida a la sanción escrita y a la fijación de procedimientos que desplazarían la simple actuación sumaria. Consecuentemente, entrevemos al Asesor imbuido de un discurso más doctrinal, cargado de una concepción racionalista y más sistemática de la aplicación de la ley. A su vez, a la luz de estas disidencias cabe suponer

¹⁹⁴ E.Thompson, *Costumbres en común*, 1995, págs.116 y 117.

que, cuando en sus renunciaciones los jueces aludían a la imposibilidad de cumplir con las medidas emanadas del Poder Central, una de las medidas de más difícil cumplimiento eran las pautas de procedimiento preferidas por Lahitte y poco estimadas por hombres acostumbrados a hacer de las prácticas una fuente esencial de su justicia sumaria.

CAPITULO IV

Manuel Rico: de Juez de paz a Revolucionario.

-Manuel RICO, Juez de Paz de Dolores

1836 será el año de la llegada de Manuel Rico¹⁹⁵ al juzgado de paz de Dolores. Este habilitado de Juan Ramón Ezeiza¹⁹⁶ y jefe del cuarto escuadrón de caballería de campaña afirmó que no había hecho excusación del nombramiento para cumplir con la disposición del Gobernador quien "tal vez no estaba impuesto de (su) inutilidad y a más (que no sabía) leer ni escribir"¹⁹⁷. Esta confesión, venía a corroborar lo documentado en un formulario de unitarios y federales de la sección Monsalvo, correspondiente al año 1831, donde se decía de Rico que era un "federal distinguido", estanciero en el Carancho -a 10 leguas al este del pueblo de Dolores pero que no sabía leer¹⁹⁸. El flamante juez no tardó en comunicar a Rosas que "(podía) descansar seguro en su obediencia y adicción a la santa causa de la federación"¹⁹⁹.

¹⁹⁵ En 1836 Manuel Rico tenía 45 años con un capital de 40 a 50 mil pesos. A.G.N., Div. Nac., Secc. Gob., Sala X, Jueces de paz, legajo n-17-1-4.

¹⁹⁶ A Carranza, *La Revolución del 39 en el sud de Buenos Aires*, 1919, pág. 135.

¹⁹⁷ A.G.N., Sala X, leg. n-16-8-5.

¹⁹⁸ A.G.N., Div. Nac., Secc. Gob., Sala X, Jueces de paz, legajo n-26-6-5.

¹⁹⁹ A.G.N., Sala X, leg. n-16-8-5.

Los principales méritos de Rico para el gobierno, estaban representados por una esmerada actuación en la campaña del desierto, como 2.º Comandante del Regimiento de Caballería de milicias y por el aprecio del que gozaba entre los más importantes vecinos de Dolores. En este contexto, no es para nada sorprendente que pudiera contar²⁰⁰ con ellos en el momento de constituirse en líder de la sublevación sureña.

Más allá de los mencionados méritos, los llamados de atención a Rico desde la Administración Central no se hicieron esperar. Las advertencias iban desde la forma del documento en el cual se realizaba la clasificación de presos²⁰¹ hasta la forma de una nota referida a la revista de patentes de las casas de trato, la cual no cumplía con los términos de una circular de setiembre de 1836²⁰². Sin embargo, la más destacada de las controversias tendrá lugar en noviembre de 1836 ante una comunicación referida al precio máximo de la carne. El juez Rico salió a exponer que los abastecedores de Dolores "están impuestos que la venta de la carne es libre". Ellos la podían vender a dos pesos arroba, en virtud de que en ese destino no se pagaban derechos de corrales destinados a los gastos de escuela²⁰³. A las razones de Rico, el edecán de Rosas contestaría que el

²⁰⁰ Los tres hermanos Ramos Mejía, Pedro Castelli, José Otamendi, el teniente coronel Ambrosio Crámer, el comandante Zacarías Marquez, Saturnino Lara, Cayetano y Tiburcio Lens, Inocencio Ortiz (comandante de los cívicos), Leonardo Piedrabuena, Martín y Félix Alzaga.

²⁰¹ Se insistía para que cada clasificación fuera confeccionada por separado en medio pliego de papel y por duplicado. A.G.N., Sala X, legajo n-21-1-2.

²⁰² A.G.N., Sala X, legajo n-16-8-3.

²⁰³ A.G.N., Sala X, legajo n-16-8-5.

gobierno había dejado sin regular el precio mínimo de venta de la carne, pero que allí debía comenzar a pagarse el derecho de corrales, obligando al juez de paz, de acuerdo con el decreto vigente, a abrir un fondo para tal derecho²⁰⁴.

Otro conflicto que se desarrolla paralelamente, y que es también protagonizado por Manuel Rico, se manifiesta en el cariz que irá tomando la relación de éste con el comandante del 3.º escuadrón del regimiento 5.º de campaña. Dicho Comandante había sido notificado por el Coronel Prudencio Rosas a efectos de que ya no prestara la milicia activa para hacer guardias diarias y llevar a cabo la conducción de presos, excepto ante un caso extraordinario²⁰⁵. Frente a estos avatares, ya vimos que el juez de Dolores infructuosamente había propuesto un destacamento de ocho milicianos para las guardias y demás servicios activos. Ahora Rico no hacía más que reiterar un viejo deseo de los pobladores del lugar, exteriorizado en el año 1828 por su fundador y principal "reedificador"²⁰⁶, don Ramón Lara, quien pedía consideraciones para con los "legítimos" pobladores destinados a cumplir el servicio activo de milicias. Lara había ambicionado que el alistamiento fuera cumplido en una compañía destinada exclusivamente a la defensa del punto; de ahí que, en una carta al Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina (19 de abril de 1828), sostuviera:

²⁰⁴ Ibidem.

²⁰⁵ A.G.N., Sala X, legajo n.º 21-1-2.

²⁰⁶ El pueblo de Dolores había sido destruido por los indios en 1821, produciéndose su reedificación en 1826.

"De este modo también no habría necesidad de que una fuerza que podría operar fuera, en oposición o persecución del enemigo, quedase dentro del pueblo por guarnecerlo, cuando sus propios vecinos podían defenderlo..."²⁰⁷ .

Más aún, a través de una queja del juez Piedrabuena de Monsalvo, (diciembre de 1836) motivada por el accionar de *comisionados*, sabemos que algunos de ellos llegaron a desconocer una papeleta de enrolamiento otorgada en su momento por el comandante del 4.º escuadrón -Manuel Rico- Los *Comisionados*, directamente, rompieron la papeleta aduciendo que no tenía ningún valor²⁰⁸ .

Con todo, en su parte bimestral de noviembre y diciembre de 1836, Rico ratificaba a su Gobernador que no dispensaría "medios ni desvelos" para que los decretos del Ejecutivo se obedecieran "rigurosamente y del modo puntual y debido"²⁰⁹ . Basándose en esa promesa, acató la resolución de Rosas para liberar un detenido santiagueño por la súplica que le hiciera llegar el vecino Manuel Alcorta, quien no obstante decía aplaudir el "zelo en la persecución del delito y conservación del orden" que llevaba adelante el juez de Dolores²¹⁰ . .

Existen, por otro lado, indicios fehacientes de que don Manuel Rico no parece haber ejercido con este mismo celo una de las actividades a las que el Gobierno Provincial concedía vital importancia. Desde la

²⁰⁷ Carta de Ramón Lara fechada el 19 de enero de 1828 en Angel Carranza, *La Revolución del 39 en el Sud de Buenos Aires*, 1919, pág.316.

²⁰⁸ A.G.N., Sala X, leg.n.21-1-2.

²⁰⁹ Ibidem.

²¹⁰ A.G.N., Div.Nac., Secc.Gob., Guerra, Sala X, leg.n.16-10-4.

perspectiva del Brigadier Rosas, en el control del acto electoral, el juez había mostrado serias falencias al no cubrir las expectativas que abrigaba su cargo para movilizar al electorado y luego supervisar la mesa electoral, la cual sabemos que era totalmente soberana en sus decisiones²¹¹. Consecuentemente, en el año 1837 Rosas alertó con suma celeridad al nuevo juez de Dolores²¹², con el firme propósito de que estuviera atento al accionar de los unitarios en las elecciones, debiendo para ello tener en consideración lo acontecido el año anterior. A entender del gobierno, el juez Rico,

"... sin saber el mal que resultaba, ni conocer las maquinaciones que fraguaron y desembolvieron el día de las elecciones en el referido pueblo de Dolores los impíos unitarios, consintió sin conocerlo en el enredo que le prepararon y tubo lugar en la votación..."²¹³

Del pasaje se deduce que el "voto por unanimidad"²¹⁴ había entrado en zona peligrosa y que se atenuaba la fuerza del principio fundamental de legitimidad

²¹¹ M.Ternavasio "Nuevo Régimen Representativo y Expansión de la Frontera Política. Las elecciones en el Estado de Buenos Aires: 1820-1840" en A. Annino coord., *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, 1995, págs. 76 y 85.

²¹² Es de suponer que se dirigía al juez sustituto Lens, quien hacia junio se encontraba controlando el juzgado.

²¹³ A.G.N., Sala X, legajo n-21-1-2.

²¹⁴ La distribución de una lista única de candidatos a diputados para la Sala de Representantes, elaborada desde la cúspide del poder político brindaba, en palabras de Rosas, "una garantía legal permanente para la autoridad". Ver M.Ternavasio "Nuevo Régimen Representativo y Expansión de la frontera política ..." en A. Annino *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, 1995, pág. 79-80.

enarbolado en aquella República gobernada por Juan Manuel de Rosas. Recordemos que esa República buscaba su legitimación a través de la soberanía del número, por lo cual estas alteraciones en el día de la votación, al igual que el abstencionismo, constituían un serio problema para el Gobernador. Sin embargo, a pesar de estos importantes roces en la relación entre el juez de Dolores y el Poder Central, este último no eludirá emitir el formulismo de agradecimiento hacia Rico, por el servicio prestado a la Patria durante el lapso de tiempo en que administró el juzgado²¹⁵. En esta misma dirección de reconocimiento de la gestión puede interpretarse la actitud del juez Sánchez quien no dudó en insertar a Rico en la terna de jueces que elevó al Ejecutivo para el año 1839. Presuntivamente, no se manifestaba aún la intención de obstruir un posible nuevo mandato de Rico, al menos si se tiene en cuenta su desempeño en el cuidado del pueblo. Tal como hemos mencionado en párrafos anteriores, Rico cumplía acabadamente con esta tarea y se le reconoce incluso el suficiente grado de eficacia en la "concreción" del apreciado orden.

A estos gestos de reconocimiento se debe agregar que, hacia agosto de 1838, el edecán de Rosas acusaba recibo de una nota enviada por el juez de Dolores -Manuel Sanchez- en la cual se confirmaba el "celo patriótico federal" con que el Comandante accidental de la milicia don Manuel Rico, los demás oficiales y el vecindario se habían conducido ante el levantamiento del Coronel Zelarrayán y el mayor Manuel Céspedes²¹⁶.

²¹⁵ A.G.N., Sala X, legajo n.º 21-1-2.

²¹⁶ Ibidem.

-Prólogos y estallido de la "Revolución" Rural de 1839

La tensa relación existente entre el Poder Central y algunas autoridades locales de la campaña queda plasmada, indudablemente, en la "Revolución de los libres del Sur" de 1839. Enmarcada por la crisis financiera y comercial provocada por el bloqueo de 1838, esta sublevación logró aunar a diferentes sectores rurales del sur de la provincia de Buenos Aires. Participaron de ella grandes y medianos estancieros, comerciantes y peones que reclamaban públicamente por reformas de índole política tales como la lucha contra la tiranía y en favor de las libertades individuales.

A nuestro modo de ver, este acontecimiento adquiere un significado particular ya que uno de sus principales líderes fue el ex juez del partido de Dolores, el Coronel Manuel Rico. Por otro lado, parece posible que jueces en actividad como Manuel Sánchez del partido de Dolores y José Otamendi de Mar Chiquita, también se hayan visto implicados en la revuelta. Desde esta perspectiva, si se desea aportar elementos que continúen esclareciendo el estallido de octubre de 1839, evocar resoluciones gubernamentales destinadas a los Jueces de Paz ciertamente se torna por demás pertinente. Entendemos que, dentro de esta evocación, que la modificación de la forma de juramento de los jueces de paz, reglamentada en 1837, se convierte en uno de los elementos inevitables. En el año 1832 un decreto había establecido que el juez de paz saliente preguntaría al entrante:

"Juráis a Dios y a la patria ser fiel en el desempeño del cargo de juez de paz para que habeis sido nombrado, guardando y haciendo guardar las leyes, administrando justicia según vuestra ciencia y conciencia y obedeciendo y haciendo obedecer las autoridades legítimamente constituidas y la forma federal de gobierno, sancionada por la soberana representación de la provincia?

Responderá el juez de paz entrante sí juro. A lo que seguidamente el saliente dirá: "si así lo hicieréis Dios y la Patria os recompensen y si no os lo demanden"²¹⁷.

Pero, en 1837 el Régimen determinó que los jueces de paz que no hubiesen sido reelectos deberían hacer a su fórmula de juramento el siguiente agregado

¿"Jurais igualmente ser constantemente adicto y fiel a la Causa Nacional de la Federación, sostenerla y defenderla en todos tiempos y circunstancias, por cuantos medios estén a vuestro alcance?"²¹⁸

Ciertamente, esta necesidad gubernamental de reforzar el juramento de los jueces de paz nos autoriza a recusar y con buenos argumentos toda aseveración sobre una identificación total entre el aparato social y policíaco de ciertos pueblos de la provincia de Buenos Aires y el régimen rosista. Además, no puede haber requisitoria alguna sobre la Revolución nacida en Dolores que no

²¹⁷ Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

²¹⁸ Registro Oficial del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, 1 de enero de 1837.

contemple el estado de la relación del Gobernador con ese partido, sitio de donde saldría el primer Grito de oposición a Rosas desde la campaña.

La consideración de algunos eventos de abril de 1832 parecen un buen inicio para esta indagación. Ese año, en su afán por suprimir falencias perceptibles en el funcionamiento del control social inherente al cargo de juez de paz, Rosas decidió designar un *Comisionado Especial* para que, en la sección de Dolores, se ocupara con deferencia del esclarecimiento de la conducta de un sujeto a quien se acusaba de aprovecharse de las calamidades de la sequía. En este aprovechamiento, el supuesto reo procedió a marcaciones de los proceos de hacienda ajena y a carneos en su propio beneficio. El *Comisionado* elegido fue el teniente Coronel Alvarez Condarco, quien debía expedirse con la aprehensión y remisión al Ministerio de Justicia de aquellos sujetos que aparecieran con culpa. El *Comisionado* debía, también, transmitir todo lo actuado al responsable del Ministerio en cuestión²¹⁹.

Con posterioridad a tal intervención del Poder Central por medio de su delegado, en diciembre de 1833 encontramos que el juez sustituto de Dolores, Pedro Antonio Paz cuestiona, a través de una comunicación, tanto la carencia de rancho destinado a cárcel como la de una casa para la escuela del pueblo que contaba ya con 686 habitantes. La casa del maestro, se encargaba de

²¹⁹ A.G.N., Div.Nac., Secc.Gob., Sala X, Secretaría de Rosas 1830-1850, legajo n-23-9-3.

Coincidentemente a principios de ese mismo año -1832-, el juez de Chascomús da cuenta de la presencia en su jurisdicción de un *Comisionado Especial*, quien no era otro que uno de los hermanos del Restaurador: Gervasio Rosas.

aclarar, era sostenida gracias a la limosna de los vecinos²²⁰.

Las demandas del pueblo de Dolores se extendían, simultáneamente, a la esfera judicial. Fue así que, en la celebración de los veinte años de la Revolución de Mayo (25 de mayo de 1835), los jueces de Monsalvo y Dolores junto con los vecinos de la zona interrumpieron los vivas a la patria y al jefe que la presidía ante el "doloroso espectáculo de la llegada del *Juez Comisionado* Pablo Arequatique"²²¹, conduciendo al reo Luis Vizcarra que sería ejecutado en el lugar. Imploraron por el indulto a Luis Vizcarra, vecinos importantes de la talla de Leonardo Piedrabuena, Pedro Antonio Paz, Manuel Céspedes, Tiburcio Lens, Juan Sosa, Miguel Cornell e Inocencio Ortiz. El Gobernador rechazó los pedidos de clemencia y adujo que se estaba frente a un condenado por el Superior Tribunal de Justicia²²².

A comienzos de 1839, el gobierno de Buenos Aires ordenó al Juzgado de Dolores que procediese a aprehender a algunos unitarios fugados: José y Luis Guerra, Cipriano Elías y Juan Vallejos fueron los hombres señalados. Desde la visión de Rosas, la sospecha de que se hallaban en Dolores no era casual. El Gobernador aseguraba, en efecto, que ese partido siempre había sido refugio de desertores²²³.

²²⁰ A.G.N., Div. Nac., Secc. Gob., Sala X, *Jueces de paz*, legajo n.16-3-1.

En 1835 el Juzgado de Dolores reclamaba al Gobierno tablas, mesas y un maestro para la escuela recién terminada. Ver A.G.N. Sala X, legajo n.21-1-2.

²²¹ A.G.N., Sala X, leg.n.16-7-2.

²²² *Ibidem*.

Ya en junio del mismo año, tras una breve licencia, Manuel Sánchez está de nuevo al frente del juzgado y se encarga de informar acerca del buen recibimiento brindado al Coronel Vicente Gonzalez y a su comitiva, asegurando que "en este pueblo solo hay orden, respeto y obediencia a las superiores determinaciones y en esta y cualquiera otra circunstancias no debe dudar de ello"²²⁴. Paradójicamente, el 13 de octubre hallan en Dolores una carta conspirativa, la cual es remitida rápidamente a Juan Manuel de Rosas. El anónimo, a decir del juez, tenía por objeto perjudicar al pueblo. El magistrado insistía, en que en ese lugar reinaba "total armonía, amor a la Patria y a las leyes que rigen"²²⁵. Enterado de la aparición de distintos "papeles" confabulatorios²²⁶ Rosas, sin sorprenderse en demasía, dirigió al juez de Dolores una nota de fuerte contenido:

"por cada pasquín que aparezca prenda U. cuatro de los vecinos más sindicados de enemigos míos que haya en el pueblo; y remítamelos con grillo a la cárcel de Bs.As. si se enferman o usted encuentra inconvenientes en la remisión, puede U. fusilarlos"²²⁷.

²²³ R.Salvatore "El imperio de la ley: delito, estado y sociedad en la era rosista" en *Delito y Sociedad*, n.4/5, 1994, pág.111. Por su parte A.Carranza dice que Rosas habría afirmado: "Dolores...pueblito plagado de unitarios salvajes desde su fundación" en *La Revolución del 39...*, 1919, pág.165.

²²⁴ A.G.N., Sala X, legajo n.21-1-2.

²²⁵ Idem anterior.

²²⁶ José M. Ramos Mejía afirma que en el Registro Oficial de 1839 figuraban gruesas partidas como paga de delaciones importantes. El valor de ellas se abonaba públicamente, haciéndolas figurar en los documentos de Contaduría. Ver del autor *Rosas y su tiempo*, tomo III, 1907, pág.36.

²²⁷ *El Nacional*, n.293, Montevideo, 15 de noviembre de 1839.

La orden resultó tan bárbara al jefe miliciano Manuel Rico que inmediatamente convocó a la plaza de Dolores a cientos de individuos que conformaban su partida. El periódico oriental "El Nacional", para difundir este accionar contestatario, publicó la apelación que el comandante Rico realizó a los congregados:

"basta de sufrir amigos tan oproviosa tiranía, arrancaos ese crespón de luto que traeis en memoria de una mujer con quien no os ligan vínculos algunos; seamos porteños; Viva la libertad, muera el tirano..."²²⁸.

Rico en ese acto, habría instado a los vecinos a nombrarse nuevo juez. A tal efecto, podía respaldarse en una concesión comunicada al primer Comandante militar y juez político de las islas del Tordillo, poco tiempo después de asumir su cargo. Dicha comunicación consistía en una especial resolución del gobierno de Pueyrredón (setiembre de 1817): "El Pueblo de nueva creación situado entre el Salado y Montes del Tordillo" podría proceder por sí mismo a elegir el Juez o Jueces territoriales que debían encargarse de la administración de justicia, quedando esta vez sin efecto las reglas que sirven de norma para semejantes nombramientos"²²⁹. Con este marco legal y por una votación sin disidencias, Tiburcio Lens fue nombrado para ejercer como juez de paz y Manuel Rico

²²⁸ Ibidem.

²²⁹ A. Roncoroni, *El Capitán Ramón Lara. Fundador y primer ciudadano de Dolores*, 1968, pág.135 y R. Dorcas Berro, *Nuestra Señora de Dolores*, 1939, págs.86-87.

para hacerlo como comandante general de todas las milicias del partido²³⁰ .

Bien vale aclarar que la arenga de Rico llegaba tras una campaña esclarecedora que, desde febrero de 1839, había sido realizada por el periódico "El Grito Argentino" en los campos bonaerenses. En sus páginas se podía leer:

"el tirano arranca todos los días a los buenos paisanos de nuestra campaña, de sus cosechas y trabajos; los llama a que se hagan matar por él; y ¿cómo recompensa sus sacrificios? Decretando que se vendan las tierras de enfiteusis; y que las desalojen aquellos que no puedan comprarlas. Este decreto arruina a los pobres campesinos, para engordar a los Anchorena, a estos ávaros crueles....El tirano sabía que los pobres pobladores de aquellos terrenos no podían vender sus ganados, porque los saladeros no trabajan; que no vendiéndolos no tenían cómo hacer dinero..."²³¹ .

Entretanto sabemos que el bloqueo impuesto por los franceses (1838) empujó al Gobierno de la provincia de Buenos Aires a tomar duras medidas respecto de la tierra pública. Quedó, así, exceptuada de la renovación de la enfiteusis una significativa porción del territorio. A los enfiteutas se les dio prioridad al momento de la venta pero el contratiempo residió en que debían decidir la operación perentoriamente²³² . A esta medida, Rosas agregó la firme decisión de obtener mayores ingresos de

²³⁰ A.Carranza, *op.cit.*, pág.130

²³¹ *El Grito Argentino*, Montevideo, 28 de febrero de 1839.

²³² E.Barba, "Las Reacciones contra Rosas" en R.Levne dir., *Historia de la Nación Argentina*, Academia Nacional de la Historia, vol.VII, 2-sección, 1951, pág.427.

la Contribución Directa con el objetivo de restaurar el equilibrio presupuestario. Este impuesto directo, creado en 1822, comenzó a aplicarse sobre enfiteutas y pequeños propietarios a partir del 12 de abril de 1839. A estos nuevos afectados por la Contribución Directa se agregaron los hombres solteros con un patrimonio de hasta 1000 pesos y los hombres casados con un patrimonio de hasta 2000.

La erogación extra que significaba la compra "forzosa" de tierras en un momento de escasez de capitales, unida a una nueva instrumentación de la Contribución directa acrecentó el descontento rural. Obsérvese que hacemos hincapié en la nueva instrumentación de este tributo el cual, a pesar de no haber logrado los resultados previstos de recaudación, incidió negativamente en el ánimo de hacendados y comerciantes²³³. La formación de Comisiones Regulatoras de Capitales para un nuevo sistema de avalúo dejaba sin valor la capacidad de los propietarios de constituirse en únicos jueces de sus riquezas imponibles (Ley del 12 de abril de 1839).

Remarcando la doble contribución impuesta a las marcas y al tránsito de carretas, el periódico montevideano "El Grito Argentino" se preguntaba qué hacía Rosas con el dinero que por esa vía había arrancado a los campesinos²³⁴, justo en el momento en que "todo lo que el país produce ha bajado considerablemente de precio y todo lo que viene de afuera ha subido"²³⁵. No es difícil inferir, a partir de estos datos, que eran varios los

²³³ Cartas de los Conjurados. Archivo de Félix Frías en Revista de la Biblioteca Nacional, tomo V, n.20, 1941, págs.573-574.

²³⁴ *El Grito Argentino*, Montevideo, 7 de marzo de 1839.

²³⁵ *Ibidem*, 14 de abril de 1839.

factores que convergían para que la crisis se desencadenara. Comenzaba así a hacerse imperativo colocar en el sitio de protagonistas notablemente lesionados a los jueces de paz. A los contratiempos económicos que dificultaban cualquier emprendimiento a realizar en sus respectivas jurisdicciones, estos jueces sumaban, tal como ya hemos precisado, los diversos cuestionamientos que, in crescendo, les manifestaba el Poder Central: las desconfianzas manifestadas en la modificación de la fórmula de juramento, las intromisiones provenientes de los Comisionados y las "arbitrariedades" que hacían del "tirano" un "monstruo". (Ver documento n.º 4 del apéndice documental, en el cual "unos Jueces de Paz de la campaña" se dirigen al editor de El Nacional de Montevideo").

Pasado el revés que significó para los Libres del Sur el combate de Chascomús (7 de noviembre de 1839), desde su campamento en el Vecino²³⁶, junto con Francisco Olmos y en presencia de un enviado del Coronel Prudencio Rosas, Manuel Rico se arrogó el derecho de pedir que el gobierno del Restaurador cesara en sus funciones. Los peticionantes aducían que don Juan Manuel de Rosas, abusando del poder, había convertido a su administración "en una causa particular"²³⁷. En este contexto, "Dios, libertad y orden"²³⁸ fue el lema que animó al ex juez de paz Manuel Rico cuando firmaba sus decisiones en el Puerto de Ajó, donde había podido refugiarse tras la

²³⁶ Sitio correspondiente a la sección electoral 12 que, como consecuencia de la reestructuración territorial encarada tras la Revolución de los Libres del Sud, pasó a ser partido hacia fines de 1839.

²³⁷ *El Nacional*, n.º 304, Montevideo, 28 de noviembre de 1839.

²³⁸ A.G.N., Sala VII, Colección Mario César Gras (1577-1883), legajo n.º 3038, 14 de noviembre de 1839.

sublevación. El reclamo de libertad contenido en ese lema no hacía sino explicitar un profundo desprecio por la tiranía, forma impura de gobierno ya condenada incluso desde el Antiguo Régimen. Al mismo tiempo, este reclamo se ajustaba, fundamentalmente, al principio de defensa de las libertades locales. También parece acertado sostener que estas concepciones acordaban gran importancia a la construcción de un orden moral válido por encima de la implantación y de la garantía de la libertad del individuo. En esta escala de valores, la moral religiosa era considerada inseparable de la moral pública y cualquier afrenta contra esta última no podía sino interpretarse como un ultraje hacia la primera.

El fantasma para el antiguo juez de Dolores, al igual que para el Poder Central, lo constituía la disolución y el grado cero de sociabilidad. En este sentido, es necesario destacar que el levantamiento al que Rico adhirió no estaba dirigido contra la constitución interna de la sociedad ni contra sus antiguos fundamentos, sino que tenía por intención principal poner el orden bajo la custodia directa de los funcionarios rurales. Esta tarea de "custodios" no debía, sin embargo, implicar que estos funcionarios quedasen reducidos a simples delegados del Estado provincial. De esa manera, ese tan mentado orden se ponía en consonancia con un modelo de poder local²³⁹, que consistía, básicamente, en la administración de la mano de obra rural con fines disciplinarios y en el liderazgo político-social²⁴⁰ de la jurisdicción. La

²³⁹ Juan Carlos Garavaglia y Carlos Cansanello hacen referencia al "poder local".

²⁴⁰ Pedro Antonio Paz, juez sustituto de Dolores durante el año 1833, en una misiva dirigida al Gobernador Rosas evidencia una emprendedora y dinámica personalidad. Una estrategia de

tácita indicación de jerarquías naturales que presuponia el orden buscado marcaba el rumbo hacia una estratificación tanto de la sociedad civil como de la política. Por otro lado, en este universo local, la vigencia del espíritu de las leyes de Indias con sus reediciones oficiales (1680-1805) seguramente era muy fuerte, puesto que ellas mantenían intacto "el privilegio de los criollos de no someterse a leyes que atentaran contra el derecho comunal de los pueblos"²⁴¹.

La "Revolución de los Libres del Sur", a pesar de la anticipación forzada de su estallido, parece haber logrado una significativa expansión. La acción costera se extendió de Atalaya a Quequén Grande y en el interior, hacia Monte, hacia Fuerte 25 de mayo y otras concentraciones. Creemos que esa expansión se tornó posible, por un lado, gracias a una identificación no absoluta entre el aparato social y policíaco de la zona y el Rosismo y, por otro lado, gracias a la ausencia de una

gestión y control de la realidad local sobresale en sus palabras:

"El que abla interesado en el orden público y en el adelanto, tanto de la población como en la *propagación de las luces pa ilustrar la juventud*, me es preciso poner en conocimiento de V.E. qe en la plaza principal de este pueblo hay dos solares destinados pa obras públicas del Estado y como considero agotados los fondos del Erario y tal vez incapaz de poder verificar lo que solicito, pr lo que me es de necesidad consultar a VE sin gravar al Erario que se abra un recurso pa poder poner pr obra la cárcel y la casa de escuela fuera de los recursos que VE pueda tocar, pa empezar a crear un fondo para hacer las obras que ya tengo expresadas. Soy de parecer, si VE lo tiene a bien, el qe se imponga un derecho en las carretas del tráfico pa que con este fondo se puedan reparar estas necesidades como *para evitar el gravamen que sufren los vecinos y los jueces de paz en mantener presos...*". A.G.N., Div.Nac., Secc.Gob., Sala X, Jueces de paz, leg.n-16-3-1.

²⁴¹ A. Annino "Prácticas criollas y liberalismo en la crisis del espacio urbano colonial. El 29 de noviembre de 1812 en la ciudad de México", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, tercera serie, n.6, 1992, pág.72.

estructura paramilitar similar a la representada en la ciudad por la Mazorca.

El levantamiento permite entrever una organización de distintos sectores sociales de la campaña sur de la provincia de Buenos Aires. Fueron necesariamente los jueces de paz (en actividad o retirados) quienes, por su prestigio, asumieron un rol central en la imbricación de sectores sociales tan diversos. Es en nombre de esta organización de sectores sociales heterogéneos que sostenemos que la Revolución de los Libres del Sur no puede ser analizada como un mero apéndice de la conspiración urbana que fue dirigida por el "Grupo de los Cinco"²⁴² en contra del Restaurador. La Revolución de los Libres del Sur representa el clamor genuino de toda la campaña de Buenos Aires, clamor de reivindicación en el cual se destacan de acuerdo con nuestra hipótesis inicial, los motivos arguidos por los jueces de paz.

²⁴² Este grupo juvenil, sostenedor de los ideales de la Asociación de Mayo, llevó adelante la denominada "conspiración de Maza". A sus integrantes originales: Enrique Lafuente, Carlos Tejedor, Jacinto Rodríguez Peña, Santiago Albarracín y Rafael Corvalán, pronto se sumaron Ramón Maza, Pedro Castelli, Diego Alcorta y Marcelino Martínez Castro. Cuando Maza se disponía a viajar al Sur y ponerse al frente de los descontentos de la campaña, Rosas tomó conocimiento de estos movimientos, los neutralizó y el 28 de junio de 1839 condenó a muerte a Ramón Maza. Cfr. E. Barba "Las reacciones contra Rosas" en R. Levene dir., *Historia de la Nación Argentina...*, vol. VII, 2-sección, 1951.

-CONCLUSIONES

El Régimen Rosista encuentra en la administración y en la justicia instancias fundamentales de mediación entre el Estado y la sociedad gobernada. La centralización en poco tiempo iba a devenir en el elemento de control administrativo que se ejercería sobre esa sociedad. De hecho, todo el accionar de Juan Manuel de Rosas tendió a alcanzar una gestión más racional y mejor regulada. En esa gestión adquirió un rol específico el desarrollo de la estructura administrativa provincial acompañado de la implementación de un derecho administrativo homogéneo. A este respecto, José María Ramos Mejía afirma que Rosas

"tenía al dedillo hasta el menudo movimiento administrativo de la provincia (...) ²⁴³. En el personal administrativo había logrado, (...) formar verdaderos mecanismos (destacado en el original), que tal podían llamárselos a hombres tan singulares por la espontaneidad con que funcionaban sus resortes ²⁴⁴ .

Estos mecanismos destacados por Ramos Mejía, no eran, empero, la culminación del mejoramiento del sistema administrativo. Tal como ya hemos desarrollado, la concreción del "perfeccionamiento" se le debe, esencialmente, al desempeño del Asesor General de Gobierno. Este funcionario, de raigambre colonial y que

²⁴³ J.M.Ramos Mejía, *Rosas y su tiempo*, tomo III, 1907, pág.19.

²⁴⁴ *Ibidem*, pág.26

adquiriría especial relevancia en la relación entre el Poder Central y los Pueblos de la provincia durante el período Rosista, se empleó con tenacidad en imponer un renovado criterio jurídico a las relaciones públicas y privadas de la sociedad bonaerense.

El titular de la *Asesoría y Auditoría General de Guerra* comenzó a simbolizar y a mostrar el despliegue de las instituciones estatales sobre los poderes locales y, gradualmente se convirtió en el gran operador respecto de la creación de un derecho oficial así como de su aplicación. Observamos que el Doctor Eduardo Lahitte, el Asesor más destacado en los primeros diez años de dominio rosista (1829-1839), encaró una labor tendiente a limitar las modalidades típicas de la práctica de la justicia a la usanza tradicional. Entre las modificaciones se destacan los límites impuestos a la justicia sumaria. Citamos aquí, como tan sólo uno de los posibles gestos que dan muestra de la convicciones del Asesor Eduardo Lahitte, una de sus intervenciones en sesión de la Junta de Representantes:

"Si la brevedad en los juicios es un grande bien, sólo lo es cuando ella no se opone a la recta administración de justicia"²⁴⁵.

La doctrina de "la naturaleza de las cosas" era la base de la justicia sumaria y de la resistencia que esgrimía el mundo rural. Contra ella apuntó Lahitte en su camino hacia la centralización de la justicia. Mediante sus

²⁴⁵ *Diario de Sesiones de la Honorable Junta de Representantes*, n-590, 14 de marzo de 1838.

dictámenes, refrendados por Juan Manuel de Rosas, la justicia impartida emitía pautas que daban rigor al proceso judicial y que le quitaban ligeramente su cariz oculto e impredecible. No debe sorprender entonces que las intervenciones del Asesor, encauzando los procedimientos, colaboraran en la ampliación del espacio de injerencia de la justicia ordinaria.

Por otro lado, es indudable que, la trascendencia del Asesor Eduardo Lahitte va aunada a la relevancia adquirida por los Juristas en la construcción de un gobierno que exigía unir a la sociedad con una serie de principios que pudieran institucionalizarla. En este sentido y en ese contexto, se torna muy comprensible que Rosas necesitara cada vez más del soporte técnico de un destacado jurista para comunicar sus decretos. Su presencia para muchos pudo haber aportado otro aval para la eficacia en la implementación de las leyes, cuestión ésta que constituye, según Jorge Myers, el contenido denotativo más saliente de la tan mentada "Restauración de las Leyes"²⁴⁶.

Eduardo Lahitte fue seguramente el operador más influyente que tuvo Rosas para la creación y aplicación del derecho no penal. Influidado por las corrientes jurídicas difundidas en su tiempo, Lahitte bregaba por la sentencia con fundamento y por su publicación, aunque sin abandonar la consulta del derecho indiano. Diferentes sistemas de referencia son por él explotados y el resultado es una combinación que juega sobre los registros de la tradición y de lo moderno. En el mundo de la tradición, la impronta dominante está dada por un célebre jurisconsulto español del siglo XVI -Diego de

²⁴⁶ J. Myers, *Orden y Virtud....*, 1995, pág.76.

Covarrubias-, mentor de un absolutismo con fuerte apoyatura en el Derecho. En cuanto al registro de lo moderno, éste se manifiesta en la adhesión de Eduardo Lahitte a la *motivación* (fundamentación) de las sentencias. Recordemos que esta motivación de la sentencia fue incorporada a las obligaciones del Tribunal de Recursos Extraordinarios, creado con participación de Lahitte y que suplió a Rosas en la revisión de fallos provenientes del Tribunal Superior de Justicia.

En el espacio rural, a través de la costumbre, la cual se erigía como ejemplo de obediencia, los *Jueces de Paz* apuntaron a lograr el anhelado disciplinamiento social y moral. La costumbre disponía quién era el encargado de decidir acerca de la conducta común, decisión que por supuesto, recaía sobre el jefe de la comunidad.

La defensa que los *Jueces de Paz* hacían del valor legal de la práctica socialmente reconocida convertía a las prácticas en fuentes para las normas. A su vez, la costumbre era la fuente de derecho de estos magistrados, toda vez que en ella encontraban lo necesario para afirmar la objetividad de la interpretación de un caso. Esta concepción del ejercicio de la justicia no podía sino cohabitar en enfrentamiento constante con la concepción de la ley defendida por el *Asesor General de Gobierno*. Esta última no pugnaba desde ninguno de sus supuestos, por que las "reglas jurídicas (estuvieran) inscriptas en las acciones de los individuos" sino por que "las reglas del derecho fueran producto de la voluntad del legislador"²⁴⁷. Imbuido de esta convicción,

²⁴⁷ S.Cerutti, op.cit., 1995, pág.145.

Lahitte concebía al legislador como el hombre indicado para hacer prevalecer el criterio jurídico por sobre las emociones del derecho informal. Se hace entonces fácil imaginar que la pertinencia de la costumbre como fuente de derecho y de obligaciones debía amenguar.

Junto con esta observación, otra constatación se impone: la cantidad de obligaciones inherentes a los juzgados de paz permite advertir los condicionamientos que les fueron impuestos por la administración Rosista a través de la escritura como sistema de poder y de memoria social. Hasta tal punto la "minuciosidad de Rosas no descuidaba el detalle más nimio" que todo lo reglamentaba, incluso las líneas de la escritura, o la forma de compaginar y numerar los pliegos²⁴⁸. Resulta obvio que el poder de aplicación que tenía el juez de paz no debía entrañar atisbo alguno de poder de creación.

El testimonio de Carlos Ibarguren se suma a un conjunto de medidas que hacen vano todo intento por identificar en las actividades de los jueces de paz un ejercicio soberano del poder. Es decir que, a nuestro entender, los jueces de paz no pueden haber procedido muy asiduamente de manera inconsulta. Si en algún momento pudieron haber pretendido que sus decisiones se transformaran en antecedentes a revalidarse en nuevos fallos, en esa circunstancia el poder del *Asesor General* se presentaba como determinante en la elaboración de pautas limitantes de cualquier atisbo de autonomía. El destacado funcionario retacearía la posibilidad de que el Estado otorgara una garantía coactiva y sistemática a la costumbre extrajudicial. He aquí un elemento que da

²⁴⁸ C.Ibarguren, *Juan Manuel de Rosas. Su vida, su tiempo, su drama*, 1931, pág.346.

cuenta de la gran contribución del Asesor en la creación y consolidación de un poder sin partición para el Restaurador.

Hemos visto además que el origen diverso del poder de los funcionarios rurales generó una serie de conflictos jurisdiccionales a causa de la superposición de facultades. Entre estas controversias, se identifican algunas originadas en el modo de aplicar justicia en el espacio rural, y por lo tanto es apropiado evocar nuevamente una disputa que ocurrió en 1836 entre un juez y uno de sus tenientes alcaldes. En tal oportunidad encontramos al teniente alcalde de Chivilcoy haciendo uso de un vivo discurso sobre la igualdad a propósito de la modalidad justa de imposición de la ley (cfr. pág 66 de esta tesis). Asimismo, esta situación nos ayuda a convalidar la idea de una interesante propagación de alocuciones sobre la ley incluso en la campaña.

Por todo lo expuesto, consideramos que las atribuciones de los jueces fueron restringidas en alto grado por figuras, como la del *Asesor General de Gobierno*, que atenuaron la posición de aquellos como árbitros de la vida y de la fortuna del vecindario. Hemos llamado la atención también sobre la injerencia de los *Comisionados*, agentes del Poder Central y competidores de los jueces. Gracias a delegaciones de poder en beneficio de sus fieles, el Gobernador Rosas generaba conflictos internos entre agentes del Estado hacia los que manifestaba, con frecuencia, bastante desconfianza, y entre los que creaba, casi adrede, confusas superposiciones de competencias. Basta con recordar a este respecto las disputas de curas y de comandantes de milicias con los jueces de paz que hemos descripto en el

capítulo III, y en las cuales son pocas las veces en que no interviene el *Asesor General*.

Finalmente con el recorrido a través de la trayectoria política de Manuel Rico abrimos nuevas perspectivas para el esclarecimiento de la "Revolución de los Libres del Sud". Que un ex juez de paz se haya convertido en uno de los líderes más prominentes de la revuelta no es una cuestión menor. Muy por el contrario, se trata de un dato altamente significativo que permite poner de manifiesto la tensión existente entre algunos poderes locales y el Poder Central del Estado Rosista.

-APÉNDICE DOCUMENTAL

Documento n.º 1 Archivo General de la Nación, División Nacional, Sección Gobierno, Sala X, Jueces de paz, legajo n.º 17-1-5.

Chascomús Enero 14 de 1838
Juzgado de paz y Comisaría.

"El Juez de Paz y Comisario de este Pueblo y su Partido, atendiéndose al clamor que es tan general de los trabajadores, ya de quintas como de chacras por los daños que se experimentan por los animales introducidos en dichas, ha acordado circular el presente **edicto** con los siguientes artículos.

1* Todo vecino o individuo que tubiere cría de animales así vacunos como caballunos en el territorio de que se trata, los sacará precisamente en plazo de noventa días contados desde esta fha de esta mi disposición y el que contraviniere se sujetará a pagar cien pesos de multa por la primera y por la segunda el duplo y por la tercera la pena que el juez halle por conveniente.

2* Asimismo deberán cuidar que no hagan daño antes del vencimiento del artículo anterior porque no estarán exentos de pagarlo, según su valuación por peritos.

3* Todo el que tuviere lecheras ya en sus extramuros de esta Población como dentro de ella, deberá de tener su pastor en el día y en la noche precisamente bajo de seguridad a fin de evitar todo daño, **quedando al arbitrio**

del Juez la pena que considere justa al que no lo hiciese.

4* Los individuos que tengan tahonas deberán de registrarse según el artículo anterior con las mulas del servicio de dichas; y en caso de no hacerlo se sujetarán al artículo 1*.

5* Todo el que tuviere perros en este Pueblo deberá matarlos en plazo de un mes sólo sí podrá tener uno, y éste deberá de permanecer siempre atado, o bajo otra seguridad que no ofenda al pasajero, debiendo comprender este artículo a quintas y chacras...; serán dos de esta especie, los que podrán dejar y mantenerlos del modo que les sean más útiles, y el que contraviniese a esta mi disposición tendrá la pena de pagar cincuenta pesos de multa por la primera; por la segunda cien pesos, por la tercera sufrirá la pena que el juez le impusiese.

6* Y para que esta disposición tenga el efecto que se desea al cumplimiento de los cinco artículos arriba esperados, lo firmo en el día de la fha.

Felipe Girado

Marzo 9 de 1838 A.G.N., Sala X, legajo n.º 17-1-5

El juez de Chascomús

Pide a SE. la aprobación del adjunto Edicto ordenado con fha 14 de enero anterior.

Al Exmo Señor Gobernador (...)

Exmo Señor

"El infrascripto (dice) como los plazos para la imposición de las penas en él determinadas se han cumplido algunos, y otros próximos a cumplirse para su

ejecución el infrascripto cree de su deber recabar antes la aprobación de V.E. y pide así mismo a V.E. se digne ordenarle las medidas que deberá tomar en último caso para hacer cumplir exactamente esta orden.

Dios guarde a VE. muchos años. Exmo Señor".

Felipe Girado.

Documento n.º 2 Archivo General de la Nación, División Nacional, Sección Gobierno, Sala X, Jueces de paz, legajo n.º 17-1-5. Setiembre de 1838.

Proyecto de Decreto sobre mensuras, firmado por el Asesor de Gobierno, Dr. Eduardo Lahitte.

"Deseando el Gobierno regularizar los procedimientos en las mensuras de terrenos de campaña y evitar por este medio los frecuentes pleitos que de ordinario se suscitan ha acordado y decreta

Artículo 1.º Los agrimensores no podrán proceder a ninguna mensura, sea por comisión judicial, o por nombramiento de las partes interesadas, sin presentar el título de su encargo al juez de paz del lugar donde debe hacerse la mensura.

Artículo 2.º Visto el título de que habla el artículo anterior, el Juez de Paz decretará a continuación de él la verificación de la mensura, la designación del día en que deba realizarse la citación de linderos y el nombramiento de la persona que haya de representarle en el acto de la mensura si tuviese algún impedimento para presidir personalmente dicho acto.

Artículo 3.º la citación se hará por circulares del Juez de Paz, que se devolverán diligenciadas y agregadas al título de que habla el art. 1.º y servirán de encabezamiento al expediente de la mensura.

Artículo 4.º En el día designado para la mensura concurrirán al respectivo lugar de ésta el Juez de Paz o quien por su impedimento lo represente, el Agrimensor y los

vecinos citados, cuya inasistencia les deparará el perjuicio a que haya lugar por derecho.

Artículo 5. *El juez de Paz o qn haga sus veces* (la cursiva es nuestra) nombrará los oficiales auxiliares para la mensura, recibirá a éstos y al Agrimensor el juramento de proceder fielmente y presidirá el acto.

Artículo 6. Concluida la mensura, cuya diligencia por escrito será formada por el Juez de Paz o qn le represente, Agrimensor, oficiales auxiliares y vecinos presentes, se entregará dicha diligencia al Agrimensor, para que le de el correspondiente curso con arreglo a las resoluciones generales.

Artículo 7. Comuníquese a la Exma Cámara de Apelaciones, al Departamento Topográfico, circúlese a los jueces de paz de campaña, publíquese en la forma de estilo e interés en el Registro Oficial.

Lahitte

Documento n.º 3. Archivo General de la Nación, División Nacional, Sección Gobierno, Sala X, Jueces de Campaña, legajo n.º 16-3-2. 30 de julio de 1833 (Gobierno de Balcarce)

Juzgado de Paz de Montes Grandes.

Al Sor Ministro de Gobierno

"Insuperables dificultades que encontraba en llenar cumplidamente los Deseos del Superior Gobierno: que entre estos tuvo en vistas la imposibilidad que siempre ha encontrado en formar un parte vimestre sin llenarlo de un modo puramente ceremonial, sin proporcionar así el conocimiento que S.E. por este medio debe prometerse. El Sor M. se dignará considerar que en la mucha atención de este Partido y en medio de la escasez de individuos que llevan estos empleos de alcaldes y tenientes que es debida a que él se compone de Estancias a cargo de Mayordomos y capataces exceptuados de este servicio, muchos de los que los desempeñan ni son los más aptos para ello, ni el que suscribe se atreve a creerse con el conocimiento suficiente a hacer de ellos todas las calificaciones que la formación de dicho parte requiere ni menos quisiera señalar las faltas involuntarias que se note en su servicio cuando no permitan más sus aptitudes: que encuentra además igual dificultad en llenar los demás pormenores que comprende el parte vimestre, cuando nada puede comunicar que varíe el conocimiento que contienen los partes que he elevado a S.E.

El que suscribe sin embargo se apresurará a presentarlo llenándolo del modo posible luego que se lo permitan las

extraordinarias atenciones que demanda la reunión de auxilios para el Ejército expedicionario, anticipándose por la presente a satisfacer al S.R. la falta de no hacerlo a la mayor brevedad como se le ordena(...)"

(Después, el juez insiste sobre la necesidad de que se delibere sobre su renuncia).

Agustín Acosta

Documento n.º 4. *El Nacional* de Montevideo, n.º 239, 14 de noviembre de 1839. Unos JUECES de PAZ de la Campaña de Buenos Aires se dirigen al Editor de *El Nacional*.

"Cansados ya de la tiranía de nuestro Ilustre Restaurador, tomamos la pluma para levantar una punta del hipócrita ropage con que está vestido el fantasma del poder popular del Exmo Sr. Gobernador de la pcia de Bs.As., Nuestro Ilustre Restaurador de las leyes, brigadier D. Juan Manuel de Rosas. Sepan todos los argentinos y todos los que aman la libertad, que cuando el Hombre quiere celebrar algunos triunfos (q' x lo gral no ha conseguido) nos ordena primeramente que hagamos funciones en nuestro partido a costa del vecindario al cual se le hace contribuir espontáneamente de contado con las cantidades necesarias al efecto. Después de ejecutadas sus órdenes, porque no podemos menos de ejecutarlas se lo comunicamos. *El entonces revestido de las omnimodas refunde nuestras comunicaciones en sus tipos gacéticos y con ilustre modestia hace y deshace de nuestras notas lo q' se le antoja. Y he ahí, Sr. editor, lo q' nos tiene bastante incomodados, pues hay negocios en q' el Exmo nos carga de este modo con responsabilidades que no nos corresponden, y otras, como el que nos ocupa, engaña con desvergüenza al respetable público, y lo engaña poniendo bajo nuestras firmas lo que no hemos soñado escribir; y teniendo este engaño la tendencia de aparentar una popularidad y un prestigio de que no goza; pues nuestros partidos están hartos sofocados de la tiranía de Rosas, y cansados de celebrar a su costa y por la fuerza su servidumbre, no*

hemos podido prescindir de hacerlo saber, para que se conozca que los gauchos no son tan sonsos para proceder con esa responsabilidad tan decantada a las funciones patriótico-federales y pueda medirse por este medio la inmensidad del patriótico entusiasmo federal de la Campaña. Protestamos a la faz de los argentinos contra esta arbitrariedad del tirano; protestamos igualmente contra todas las arbitrariedades que lo constituyen en un monstruo, un tigre, q' devora nuestra desgraciada patria, y nos atrevemos protestarlo en nombre de nuestros partidos.

Firmado: *Unos Jueces de paz de la Campaña de Bs.As"*.

FUENTES

Archivo Félix Frías en *Revista de la Biblioteca Nacional*, tomo V, n.º 20, 1941.

Archivo General de la Nación, Fondo documental de Sala X, División Nacional, Sección Gobierno:

- Serie documental Jueces de Paz.
- Serie documental Justicia.
- Serie documental Juzgados de Paz.
- Serie documental Guerra.
- Serie documental Gobierno.
- 2 legajos de la serie Secretaría de Rosas.
- Legajo Correspondencia de Rosas a varios.
- Legajo Correspondencia de Rosas con varios.
- Legajo Jueces de campaña.

-Archivo General de la Nación, Sala VII, Colección Mario César Gras (1577-1883), legajo 3038 (1835-1840).

-Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires:

- _ Legajo Juzgado de Paz de Azul.
- Legajo Juzgado de Paz de San Andrés de Giles
- Legajo Buenos Aires: Notas, Comunicaciones, Decretos y Circulares a los Juzgados de Paz.

-Diario de Sesiones de la Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires. Años 1833, 1835 y 1838.

-Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires, año 1859.

-Manual para los Jueces de Paz de la Campaña, Imprenta de la Independencia, 1825.

-Mensajes de los Gobernadores de la Provincia de Buenos Aires 1822-1849, volumen I, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Ricardo Levene", La Plata, 1976.

-Periódicos: -*El Correo Judicial*, agosto a octubre de 1834.

-*El Grito Argentino*, Montevideo, Imprenta La Caridad, 1839.

-*El Lucero*. Diario político, literario y mercantil, años 1829 a 1833. Redactor Pedro de Angelis.

-*El Nacional*. Diario político, literario y comercial, Montevideo, Imprenta Oriental, 1839 (época segunda).

-*La Gaceta Mercantil*. Diario Comercial, político y literario, establecimiento Hallet y Cía., años consultados 1836 y 1837.

-*Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes De Ejército y Provincia en El Virreinato de Buenos Aires. De orden de su Magestad*, Madrid, Imprenta Real, 1782.

-*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*, Imprenta del Estado, Período 1829-1839.

-Tejedor Carlos, *Dictámenes del Asesor de Gobierno del Estado de Buenos Aires*, A. Leiva recopilador, Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, 1996.

-The British Packet. De Rivadavia a Rosas 1826-1832, recopilación y traducción Graciela Lapidó y Beatriz Spota, Buenos Aires, Solar/Hachette, 1976.

-Vélez Sarsfield, Dalmacio, *Dictámenes en la Asesoría de Gobierno del Estado de Buenos Aires*, Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Colección de textos y documentos para la Historia del Derecho Argentino XII, 1982.

BIBLIOGRAFÍA

Annino Antonio, "Prácticas criollas y liberalismo en la crisis del espacio urbano colonial. El 29 de noviembre de 1812 en ciudad de México" en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr.Emilio Ravignani*, tercera serie, n.6, 1992.

Barba Enrique, *Cómo llegó Rosas al poder*, Buenos Aires, Pleamar, 1972.

_____, "Las reacciones contra Rosas" en R. Levene dir. *Historia de la Nación Argentina*, vol.VII segunda sección, Buenos Aires, El Ateneo, 1951.

Barreneche Osvaldo, "Criminalidad y Administración de Justicia en el Buenos Aires virreinal 1784-1810" en *Histórica n.2*, publicación de la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural y Natural, 1992.

Bellemare Guret, *Plan de organización judicial para Buenos Aires*, Instituto de Historia del Derecho R. Levene, Colección de textos para la historia del derecho argentino VIII, 1949.

Burgin Miron, *Aspectos económicos del Federalismo Argentino*, Buenos Aires, ediciones Solar, 1975.

Cansanello Carlos, "De súbditos a ciudadanos. Los pobladores rurales bonaerenses entre el Antiguo Régimen y la Modernidad", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, 3-serie, 11, Facultad de Filosofía y Letras, U.B.A., 1995.

_____ "Domiciliados y transeúntes en el proceso de formación estatal bonaerense (1820-1832)" en *Entrepasados*, Revista de Historia, año IV n.º 6, 1994.

Carranza Angel, *La Revolución del 39 en el Sud de Buenos Aires*, Bs.As., Administración General Casa Vaccaro, 1919.

Castro, Manuel, *Prontuario de práctica forense*, Instituto de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1945.

Celesia Ernesto, *Rosas. Aportes para su historia*, Buenos Aires, edit. Goncourt, 2 tomos, 1968.

Cercós Sergio, "La práctica jurídica en la campaña bonaerense en el período federal. La importancia de los Archivos Judiciales en el análisis del desarrollo del Estado de Buenos Aires" en *La fuente judicial en la construcción de la memoria*, Jornadas Mar del Plata junio de 1999 organizadas por la Facultad de Humanidades, la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata y por el Departamento Histórico Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Talleres Gráficos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, 1999.

Aires, Talleres Gráficos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, 1999.

Cerutti, Simona "Normes et pratiques, ou de la légitimité de leur opposition" en Bernard Lepetit dir. *Les formes de l'expérience. Une autre histoire sociale*, Paris, Albin Michel Éditions, 1995.

Covarrubias y Leyva, Diego de, *Textos jurídicos-políticos*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1957.

Cutolo Vicente, *Nuevo Diccionario biográfico argentino*, Buenos Aires, Talleres Gráficos Lombardi, 1975.

Chaneton Abel, *Historia de Vélez Sarsfield*, Buenos Aires, Eudeba, 1969.

_____ "La Reorganización judicial y el procedimiento 1810-1830" en *Anuario de Historia Argentina*, año 1941, Buenos Aires, 1942.

_____ "Un Tribunal de la época de Rosas" en *Un precursor de Sarmiento y otros ensayos históricos*, Buenos Aires, M.Gleizer editor, 1983.

Chiararamonte, José Carlos, *Ciudades, provincias, Estados: Orígenes de la Nación Argentina*, Buenos Aires, Ariel, Biblioteca del Pensamiento Argentino I, 1997.

_____, "Legalidad constitucional o caudillismo: el problema del orden social en el surgimiento de los Estados autónomos argentinos en la

primera mitad del siglo XIX", *Desarrollo Económico*, vol.26, n.102, 1986.

_____, "Tradicionalismo e Ilustración en el Federalismo del litoral argentino en la primera mitad del siglo XIX" en *Congreso del Bicentenario del Libertador sobre pensamiento político latinoamericano*, Caracas, 1983.

De Angelis, Pedro, *Ensayos literarios y políticos*, Buenos Aires, 1839.

_____, *Recopilación de las leyes y decretos promulgados en Buenos Aires desde el 25 de mayo de 1810 hasta fin de diciembre de 1835*, segunda parte, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1836.

De Ayala Manuel Joseph, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, edición de Milagros del Vas Mingo, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1988.

Díaz Benito, *Juzgados de Paz de Campaña de la provincia de Buenos Aires (1821-1854)*, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de la Plata, 1952.

_____ "Organización de la justicia de campaña de la Provincia de Buenos Aires (1821-1824)" en *Trabajos y Comunicaciones* n.4, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Ministerio de Educación. Universidad Nacional de Eva Perón, 1954.

Dorcas Berro, Rolando, *Nuestra Señora de los Dolores*, La Plata, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, 1939.

Estevez Saguí Miguel, *Tratado Elemental de los Procedimientos civiles en el Foro de Buenos Aires*, adaptado al uso de los estudiantes en Derecho y obra útil para muchas otras personas que tengan por que intervenir en el Foro, Buenos Aires, Imprenta Americana, 1850.

Flory Thomas, *El juez de paz y el Jurado en el Brasil imperial 1808-1871. Control social y estabilidad política en el nuevo Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

Fradkin, Raúl, "Entre la ley y la práctica: la costumbre en la campaña bonaerense de la primera mitad del siglo XIX" en *Anuario IEHS* n.12, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, 1997.

_____ "La experiencia de la justicia: estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense (1800-1830)" en *La fuente judicial en la construcción de la memoria*, Jornadas Mar del Plata junio de 1999 organizadas por la Facultad de Humanidades, la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata y por el Departamento Histórico Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Talleres Gráficos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, 1999.

Garavaglia Juan Carlos, "Paz, Orden y Trabajo en la Campaña: La Justicia Rural y los Juzgados de Paz en

Buenos Aires, 1830-1852" en *Desarrollo económico*, vol.37, n.146, julio-setiembre de 1997.

_____ "Pobres y ricos": cuatro historias edificantes sobre el conflicto social en la campaña bonaerense (1820-1840)" en *Entrepasados* n.15, año VIII, 1998.

_____ *Poder, Conflicto y relaciones sociales. El Río de la Plata, XVIII-XIX*, Rosario, editorial Homo Sapiens, 1999.

Gelman Jorge, *Un funcionario en busca del Estado. Pedro Andrés García y la cuestión agraria bonaerense, 1810-1822*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes, 1997.

_____ "Un gigante con pies de barro. Rosas y los pobladores de la campaña" en N.Goldman y R.Salvatore compil., *Caudillimos rioplatenses. Nuevas miradas a un viejo problema*, Buenos Aires, EUDEBA, 1998.

Goldman Noemí dir., *Revolución, República, Confederación, Nueva Historia Argentina*, tomo III, Buenos Aires, edit.Sudamericana, 1998.

Halperin Donghi, Tulio, *De la Revolución de la Independencia a la Confederación Rosista, Historia Argentina*, vol.III, Buenos Aires, Paidós, 1985.

_____, "La expansión ganadera en la campaña de Buenos Aires" en Di Tella, T. y Halperin

Donghi, T. *Los fragmentos del poder*, Buenos Aires, Jorge Alvarez, 1969.

Ibañez Frocham, M., *La organización judicial argentina*, La Plata, La Facultad, 1938.

Ibarguren Carlos, *Juan Manuel de Rosas. Su vida, su tiempo, su drama*, Buenos Aires, Librería La Facultad, 1931.

Irazusta Julio, *Vida política de Juan Manuel de Rosas a través de su correspondencia*, tomo II, Buenos Aires, ediciones Trivium, 1970.

Leiva Alberto, "Un registro de Ejercicios prácticos de 1838 de la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires" en *Revista de Historia del Derecho* n.3, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1975.

_____ "Sobre las ideas jurídicas del doctor Baldomero García en 1834 y 1838" en *RDHD* n.7, Buenos Aires, 1980.

Levaggi, Abelardo, "La fundamentación de las sentencias en el derecho indiano" en *Revista de Historia del Derecho*, n.6, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1976.

Levene Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, edit. Guillermo Kraft, tomos VII y X, 1958.

_____ "El proyecto de Administración de Justicia de 1833 para la Provincia de Buenos Aires, durante el Gobierno de Balcarce" en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, n.5, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Imprenta de la Universidad, 1953.

Lynch John, *Juan Manuel de Rosas 1829-1852*, Buenos Aires, Emecé editores, 1984.

Mariluz Urquijo, José M., "El Asesor letrado del Virreinato del Río de la Plata" en *Revista de Historia del Derecho* n.3, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1975. Págs 165 a 228.

_____ direct., *Estudios sobre la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1995.

Mayo C., Mallo S. y Barreneche O. "Plebe urbana y justicia colonial: las fuentes judiciales. Notas para su manejo metodológico en *Estudios e Investigaciones* n.1 Frontera, sociedad y justicia coloniales, La Plata, Facultad de Humanidades, Universidad Nacional de La Plata, 1989.

Méndez Calzada, Luis, *La función judicial en las primeras épocas de la independencia. Estudio sobre la formación evolutiva del poder judicial argentino*, Buenos Aires, Losada, 1944.

Myers, Jorge, *Orden y Virtud. El discurso republicano en el régimen rosista*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes, 1995.

_____, "Las formas complejas del Poder: la problemática del Caudillismo a la luz del Régimen Rosista" en N.Goldman y R.Salvatore compil., *Caudillismos Rioplatenses. Nuevas miradas a un viejo problema*, Buenos Aires, EUDEBA, 1998.

Pagani Rosana, Souto Nora, y Wasserman Fabio, "El ascenso de Rosas al poder y el surgimiento de la Confederación" en Noemí Goldman dir. *Revolución, República, Confederación (1806-1852)*, Nueva Historia Argentina, tomo III, Buenos Aires, edit.Sudamericana, 1998.

Pagani Rosana, "Los poderes políticos locales durante los primeros años del Régimen Rosista (1820-1838)", V *Jornadas Interescuelas Departamentos de Historia, I Jornadas Rioplatenses Universitarias de Historia*, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad de la República, Montevideo, 1995.

Pagano Nora, "La Junta de Representantes durante el Rosismo (1829-1847). Aproximación a una Historia Político-Social" *Tesis de Licenciatura en Historia Argentina y Americana dirigida por el Dr.Fernando Devoto*, Universidad Nacional de Luján, 1991.

Pérez y López, Antonio, *TEATRO. De la legislación Universal de España e Indias*, tomo IV, Madrid, Oficina Gerónimo Ortega y Herederos de Ibarra, 1792

Pietschmann Horst, "Los principios rectores de Organización Estatal en las Indias" en A. Annino, L. Castro Leiva y F. Guerra, *De los Imperios Ibéricos a las Naciones: Iberoamérica*, Zaragoza, Ibercaja, 1994.

Prado y Rojas, Aurelio, *Leyes y decretos promulgados en la provincia de Buenos Aires desde 1810 a 1876* tomo I, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1877.

Ramos Mejía José María, *Rosas y su tiempo*, Buenos Aires, Félix Lajouane y cía. editores, 3 tomos, 1907.

Ravignani, Emilio, "La Revolución del Sud" en *Anuario de Historia Argentina*, Domingo Viau, 1940.

Roncoroni Atilio, *El capitán Ramón Lara. Fundador y primer ciudadano de Dolores*, La Plata, Talleres Gráficos de la Escuela de Artes y Oficios San Vicente de Paul, 1968.

Saldías Adolfo, *Historia de la Confederación Argentina*, ed. Clío, tomo Y y II, 1972.

_____ *Papeles de Rosas*, La Plata, Talleres Gráficos Sesé, Larrañaga y Cía., 1907, 2 tomos.

Salvatore Ricardo, "Consolidación del Régimen Rosista (1835-1852)" en N. Goldman dir. *Revolución, República, Confederación (1806-1852)*, Nueva Historia Argentina tomo III, Buenos Aires, editorial Sudamericana, 1998.

_____ "El imperio de la ley: delito, estado y sociedad en la era rosista" en *Delito y Sociedad*, n.º 4/5, 1994.

Sampay Arturo, *Las ideas políticas de Juan Manuel de Rosas*, Buenos Aires, Juárez editor, 1972.

San Martino de Dromi M. Laura, *Documentos Constitucionales Argentinos*, Madrid, Ediciones Ciudad Argentina, 1994.

Selva Juan, *El Grito de Dolores. Sus antecedentes y consecuencias*, Buenos Aires, Tor, 1935.

Storni Carlos, *Investigaciones sobre Historia del Derecho Rural Argentino. Españoles, Criollos, Indios y Gauderios en el Río de la Plata en la llanura pampeana*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1997.

Tau Anzoátegui, Víctor, "La administración de justicia en las provincias argentinas (1820-1853). Planteo preliminar para su estudio" en *Revista Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho N.º 1, Buenos Aires, 1973.

_____, "La costumbre en el derecho argentino del siglo XIX. De la Revolución al Código Civil" en *Revista de Historia del Derecho*, n.º 4, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1976.

_____ *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX y XX)*, Instituto Historia del

Derecho Ricardo Levene, Lecciones de historia jurídica III, Perrot, 1977.

_____ "Los comienzos de la fundamentación de las sentencias en la Argentina" en *Revista de Historia del Derecho n.º 10*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1982.

_____ "Nuevos horizontes en el estudio histórico del Derecho Indiano" *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 1997.

_____ "Órdenes, normativas y prácticas socio-jurídicas. La justicia" en *Nueva Historia de la Nación Argentina*, tomo II, Academia Nacional de la Historia, Planeta, 1999.

Ternavasio Marcela, "Nuevo Régimen Representativo y Expansión de la Frontera política. Las elecciones en el Estado de Buenos Aires: 1820-1840" en Antonio Annino, *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la Formación del espacio político nacional* Montevideo, Fondo de Cultura Económica, 1995.

_____, *Política y elecciones en Buenos Aires 1820-1850*, Tesis de Doctorado de la Universidad de Buenos Aires, 1998.

Thompson E.P., *Costumbres en común*, Barcelona, Crítica-Grijalbo, 1995.

Vita Julio, *La Villa de Dolores y el Banco de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Ediciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires, 1989.

Zorraquín Becú, Ricardo, *La organización judicial argentina en el periodo hispánico*, Buenos Aires, Librería del Plata, Biblioteca de la Sociedad de Historia Argentina, vol.XVIII, 1952.

_____, "La función justicia en el derecho indiano" en *Historia del derecho* n.3, Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Guayaquil, 1984.

_____, "Las fuentes del derecho argentino (siglos XVI a XX)" en *Revista de Historia del Derecho* n.1, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1973.